



Universidad de Oviedo

Facultad de Derecho

MÁSTER EN ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS EN LAS PENSIONES
ALIMENTICIAS**

Alumno: Sonia Hevia Rodríguez

Convocatoria: ordinaria curso 2023/2024

RESUMEN

En este texto se analiza la conflictividad producida por los gastos extraordinarios en las pensiones de alimentos, se aborda su delimitación en la que se tiene en cuenta no solo sus características y sus diferencias con los gastos ordinarios, sino también la dificultad que entraña su calificación en cada caso según las circunstancias y el contexto. Se tratan ciertos aspectos relevantes como la importancia de la comunicación y el consentimiento entre los progenitores y las maneras de establecer la contribución para dar lugar a su pago. Además, se estudian algunas cuestiones que causan controversia por generar diversidad de opiniones por parte de los tribunales y la doctrina, también se examina el impacto sobre la reclamación de estos gastos tras la reforma del art. 776 LEC llevada a cabo por la Ley 13/2009, que ha añadido un nuevo apartado a este precepto. Por último, se realiza un análisis de las resoluciones judiciales en el que se muestra la realidad jurídica derivada de los conflictos que versan sobre esta materia.

ABSTRACT

This text analyzes the conflict arising from extraordinary expenses in alimony pensions, their delimitation is approached taking into account not only their characteristics and differences from ordinary expenses, but also the difficulty that entails their qualification in each case according to the circumstances and the context. Certain relevant aspects are dealt with, such as the importance of communication and consent between the parents, along with the ways of establishing the contribution in order to facilitate payment. In addition, some controversial issues that generate diversity of opinions among the courts and legal scholars are examined, together with the impact on the claim of these expenses after the amendment of art. 776 LEC carried out by Law 13/2009, which has added a new section to this precept. Finally, an analysis of the judicial decisions is conducted, which shows the legal reality resulting from the conflicts related to this subject matter.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AAP.....	Auto de la Audiencia Provincial
AEAFA	Asociación Española de Abogados de Familia
AJFV	Asociación Judicial Francisco de Vitoria
AP.....	Audiencia Provincial
Art	Artículo
Arts.....	Artículos
CC	Código Civil
CCJC	Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil
CE.....	Constitución Española 1978
Coord.....	Coordinador
Coords	Coordinadores
Dir	Director
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
Nº.....	Número
Op. cit.....	Obra citada
P.....	Página
Pp.....	Páginas
RCDI	Revista Crítica de Derecho inmobiliario
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Ss.....	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS.....	Sentencia del Tribunal Supremo
TC.....	Tribunal Constitucional
TS.....	Tribunal Supremo

ÍNDICE

ÍNDICE	1
INTRODUCCIÓN.....	2
1.- CAPÍTULO 1: LA PENSION DE ALIMENTOS	3
1.1.- Concepto	3
1.2.- Filiación/solidaridad como fundamento de la pensión de alimentos a favor de los hijos	4
1.3.- Incidencia de la patria potestad y de la guarda y custodia en la fijación de la pensión alimenticia.....	9
2.- CAPÍTULO 2: DELIMITACIÓN DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS.....	11
2.1.- Distinción entre gastos ordinarios y extraordinarios.....	11
2.2.- Tipos de gastos extraordinarios.....	17
3.- CAPÍTULO 3: EL ABONO DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS.....	19
3.1.- La relevancia del consentimiento y la comunicación	19
3.2.- Formas de contribución de los progenitores	22
4.- CAPÍTULO 4: RECLAMACIÓN DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS.....	23
4.1.- Gastos extraordinarios no previstos o previstos de forma genérica en convenio o sentencia	23
4.1.1.- Antes de la reforma de la Ley 13/2009.....	23
4.1.2.- Después de la reforma de la Ley 13/2009.....	25
4.2.- Gastos extraordinarios previstos en convenio o sentencia.....	29
5.- CAPÍTULO 5: Manifestaciones concretas de gastos extraordinarios a la luz de las resoluciones judiciales.....	29
5.1.- Gastos médicos	29
5.2.- Gastos de educación.....	31
5.3.- Gastos de carácter nutricional	35
5.4.- Otros gastos.....	36
CONCLUSIONES.....	37
BIBLIOGRAFÍA.....	41
RELACIÓN DE RESOLUCIONES CITADAS	43

INTRODUCCIÓN

Los gastos extraordinarios en las pensiones de alimentos a favor de los hijos son una gran fuente de conflictos en la práctica diaria de los tribunales. En este trabajo se pretenden estudiar ciertos aspectos que suscitan controversia. Para ello son objeto de análisis las resoluciones judiciales referidas a este tema a través de las cuales se refleja la problemática constante que deriva de estos gastos. Además, se tratan cuestiones particulares como por ejemplo los gastos de la universidad de los hijos, que algunos tribunales califican como gasto ordinario o extraordinario según su carácter público o privado.

Para este trabajo se utiliza información obtenida de artículos de revistas, monografías, la legislación correspondiente y, sobre todo, resoluciones judiciales, dada la importancia práctica del tema escogido. Con el objetivo de comprender el contexto en el que se desenvuelven los gastos extraordinarios se aborda el concepto de la pensión de alimentos, su fundamento y cómo inciden sobre ella la patria potestad y la guarda y custodia. Se trata en particular cuándo un gasto tiene el carácter de extraordinario, cuáles son los requisitos que debe reunir para ello y se analiza en qué tipos se puede clasificar. Asimismo, se detalla cuándo es necesaria la comunicación y el consentimiento del otro progenitor. También se estudian los diferentes modos en los que se puede establecer el pago por parte de los padres y, en caso de impago, el procedimiento para reclamar los mismos; para ello es objeto de análisis la reforma del art. 776 LEC causada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Por último, se realiza un estudio de las resoluciones judiciales que versan sobre este tema, que ponen de manifiesto la alta conflictividad que surge en relación a estos gastos y las diferentes maneras de calificarlos según las circunstancias y el contexto.

1.- CAPÍTULO 1: LA PENSION DE ALIMENTOS

Para plantear los problemas derivados de los gastos extraordinarios en las pensiones de alimentos a favor de los hijos, se ha de partir de una serie de ideas generales. Por ello, se deben explicar unas nociones básicas sobre la pensión de alimentos que permitan concretar el contexto en el que se desenvuelven los gastos extraordinarios.

En primer lugar, se hace referencia a los alimentos dirigidos a los parientes, posteriormente se aborda la pensión de alimentos de los hijos específicamente en casos de crisis matrimoniales ya sean mayores o menores de edad y su fundamento. Por último, se estudia la incidencia de la patria potestad y de la guarda y custodia sobre la pensión de alimentos, concretamente en hijos menores, ya que la patria potestad se extingue al cumplir la mayoría de edad y, por consiguiente, también la guarda y custodia.

1.1.- CONCEPTO

La obligación de alimentos entre parientes es hipotética ya que únicamente surge cuando se encuentra el pariente en una situación de necesidad, por tanto no es exigible hasta ese momento, solo se da entre ciertos parientes y se incluye en el contenido del vínculo jurídico del parentesco¹. Esta obligación viene definida por el art. 142 del CC el cual establece que “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. // Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. // Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

Se trata de una obligación legal recíproca para los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, del mismo modo, los hermanos también estarán obligados siempre que exista una causa de necesidad que no sea imputable al alimentista². Precisamente este orden que acabamos de mencionar será el orden de prelación para la prestación de alimentos entre parientes³. Es

¹ BLASCO GASCÓ, F.P., *Instituciones de Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 44.

² Art. 143 CC: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: //1.º Los cónyuges.//2.º Los ascendientes y descendientes.//Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”.

³ Art. 144 CC: “La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente:// 1.º Al cónyuge.// 2.º A los descendientes de grado más próximo.// 3.º A los

importante tener presente que si coinciden dos o más alimentistas y el obligado no puede atender a todos se seguirá el orden anterior; salvo cuando concurren cónyuge e hijo sobre el que se ostenta la patria potestad, en este caso tendrá preferencia el hijo exceptuando el orden de prelación normal⁴. Si dos o más personas se encuentran obligadas a pagar alimentos contribuirán proporcionalmente a sus respectivos caudales⁵.

Esta institución se caracteriza⁶ por: la reciprocidad, ser condicional y variable (puesto que depende de la existencia de necesidad por parte del alimentista y su contenido de los recursos económicos del alimentante), por poseer un carácter personalísimo al afectar únicamente a familiares establecidos en el Código Civil y, por último, ser imprescriptible e inembargable.

1.2.- FILIACIÓN/SOLIDARIDAD COMO FUNDAMENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS

La pensión de alimentos respecto de los hijos se puede definir como la cantidad de dinero dirigida a costear las necesidades materiales de los mismos⁷. Se estudia de manera específica el deber de alimentos a favor de los hijos que se deriva de una separación, divorcio o nulidad matrimonial de los progenitores.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que el Código Civil distingue entre menores y mayores de edad en su art. 93. En su primer apartado⁸ regula los alimentos de los menores de edad y establece que se deben acomodar a las circunstancias económicas y a las necesidades de

ascendientes, también de grado más próximo.// 4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos// Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”.

⁴ Art. 145.3 CC: “Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél”.

⁵ Art. 145.1 CC: “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”.

⁶ INFANTE RUIZ, F., “Principios fundamentales del Derecho de familia”, como coords. PIZARRO MORENO, E. y PÉREZ VELÁZQUEZ J.P., en *Derecho de familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 36 y 37.

⁷ RODA Y RODA, D., “Los gastos extraordinarios. La última trinchera de los conflictos familiares”, *Revista de Derecho de Familia*, Nº 92, 2021, p. 5.

⁸ Art. 93.1 CC: “El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento”.

los mismos. Mientras que su segundo apartado⁹ establece que los hijos mayores de edad, para obtener alimentos, deben convivir en el domicilio familiar y no tener ingresos, además se rigen por los arts. 142 CC y ss.

Asimismo, el art. 142 CC¹⁰ en su primer apartado deja claro que se proporciona lo imprescindible para la habitación, el vestido, el sustento y la asistencia médica. Y en su segundo apartado establece que se debe sufragar además la educación e instrucción del hijo mayor de edad que se sigue formando, siempre y cuando esa situación no le sea imputable, es decir, debe existir un aprovechamiento de la formación que se esté cursando.

El Tribunal Supremo se ha ido pronunciando a lo largo del tiempo sobre este tema:

La STS (Sección 1ª) de 5 de octubre de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:17670)¹¹ establece que, a diferencia del resto de parientes y de los hijos mayores de edad, no se puede imponer limitaciones a la obligación de alimentos a favor de los hijos menores por estar incardinada en la patria potestad.

Se refiere concretamente a los hijos mayores de edad la STS (Sección 1ª) de 1 de marzo de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:1584)¹², la cual manifiesta que el deber de prestar alimentos se basa en la solidaridad familiar y su fundamento constitucional se encuentra en el art. 39.1 CE. En dicho artículo, se establece que los poderes públicos ostentan el deber de proteger a la familia en el ámbito social, económico y jurídico¹³. Por tanto, el fundamento de las pensiones de alimentos de los hijos mayores de edad recae sobre la solidaridad familiar.

⁹ Art. 93.2 CC: “Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”.

¹⁰ Art. 142 CC: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.// Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable./ Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

¹¹ “Sobre alimentos entre parientes, no es aplicable a los debidos a los hijos menores como un deber comprendido en la patria potestad (art. 154.1.º), lo cierto es que el tratamiento jurídico de los alimentos debidos al hijo menor de edad presenta una marcada preferencia -así, art. 145.3.º- y precisamente por incardinarse en la patria potestad derivando básicamente de la relación paterno-filial (art. 110 CC) no ha de verse afectado por limitaciones propias del régimen legal de los alimentos entre parientes que en lo que se refiere a los hijos, constituye una normativa en gran parte sólo adecuada al caso de los hijos mayores de edad o emancipados”.

¹² “Ante todo hay que decir que la obligación de prestar alimentos, se basa en el principio de la solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39-1 de la Constitución Española”.

¹³ Art. 39 CE: “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. // 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. // 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o

También se pronuncia sobre los hijos mayores de edad la STS (Sección 1ª) de 5 de noviembre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:5805)¹⁴, al manifestar que la obligación de alimentos a favor de los hijos persiste hasta que sean independientes económicamente, salvo que esta situación de dependencia económica sea provocada por ellos mismos.

Más tarde la STS (Sección 1ª) de 12 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:439)¹⁵ además de manifestar que el deber de asistencia a los hijos se basa en la solidaridad familiar, cuyo fundamento se encuentra recogido en los arts. 39.1 y 39.3 CE, señala que esta obligación se califica como la de “mayor contenido ético del ordenamiento jurídico”. Añade que se trata de diferente manera los alimentos de los hijos mayores y menores de edad. Destaca que cuando son menores ya no se trata únicamente de una obligación de alimentos, sino que son “deberes insoslayables inherentes a la filiación”. De este modo deja claro por un lado, que el fundamento de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad es la solidaridad, y por otro, concreta que en el caso de los menores el fundamento de dicha obligación es la filiación.

De la STS (Sección 1ª) de 2 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4925)¹⁶ se desprende que por mandato constitucional los padres deben asistir a sus hijos en los casos que establezca la ley, por tanto, recae sobre ellos un deber de diligencia para cubrir las necesidades de los mismos. En el caso de los hijos menores se trata de uno de los deberes de la patria potestad y

fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. // 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

¹⁴ “Los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que los hijos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo”.

¹⁵ “De inicio se ha de partir de la obligación legal que pesa sobre los progenitores, que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene un fundamento constitucional en el artículo 39.1 y 3 CE, y que es de la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico (SSTS de 5 de octubre de 1993 y 8 de noviembre de 2013). De ahí, que se predique un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención”.

¹⁶ “No se niega, por tanto, que por imperativo constitucional, los padres tienen la obligación de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda, como dice el artículo 39 CC, y que conforme a tal mandato existe un deber de diligencia de los padres en orden a satisfacer las necesidades de sus hijos: en todo caso, tratándose de menores (artículo 93 CC), como consecuencia directa de la patria potestad, sin que ello signifique que en los casos en que realmente el obligado a prestarlos carezca de medios para, una vez atendidas sus necesidades más perentorias, cumplir su deber paterno, no pueda ser relevado, por causa de imposibilidad, del cumplimiento de esta obligación (STS 5 de octubre 1993). Y, además, en los supuestos previstos en los artículos 142 y siguientes del CC, siendo los hijos mayores de edad, aunque su concreción pueda hacerse en el juicio matrimonial, siempre que se den los puestos previstos en el párrafo segundo del artículo 93, vivir en casa y carecer de recursos. En el primer caso - menores- los alimentos se prestan conforme "a las circunstancias económicas y necesidades económicas de los hijos en casa momento". En el segundo -mayores- los alimentos son proporcionales "al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe" - artículo 146 CC - y se reducen a los alimentos que sean indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, conforme al artículo 142 CC”.

en el caso de los hijos mayores, aparte de convivir en el domicilio familiar, deben carecer de recursos y se deben seguir los arts. 142 y ss. CC. Además, concreta que los alimentos dirigidos a los menores de edad se dan según las circunstancias económicas y las necesidades de los hijos, mientras que si se dirigen a hijos mayores de edad, se proporcionan según el caudal de quien los presta y las necesidades de quien los recibe, pero además, según el art. 142 CC, deben reducirse a lo indispensable para la habitación, el vestido, el sustento y la asistencia médica.

Por tanto, la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad se fundamenta en la solidaridad familiar, se rige por los artículos 142 y ss. y su derecho no es incondicional porque deben carecer de independencia y vivir en el domicilio familiar.

En el caso de los hijos menores de edad la pensión de alimentos, al tener fundamento en la filiación, puede exigirse incluso cuando no se ostente la patria potestad¹⁷. La filiación es independiente del vínculo que mantengan los progenitores, hay que dejar claro que la filiación matrimonial, no matrimonial o adoptiva tendrá los mismos efectos¹⁸. Al tratarse de un contenido más amplio que en los hijos mayores de edad incluirá lo necesario para poder vivir, además de satisfacer otras exigencias vitales como el desarrollo físico-psíquico del menor, por todo ello, se puede concluir que los hijos menores obtienen la máxima protección¹⁹; es decir, se les debe garantizar un nivel de vida adecuado a los recursos económicos de la unidad familiar²⁰ tal y como se refleja en el art. 93.1 CC.

Tras el divorcio, separación o nulidad del matrimonio de los progenitores no se da lugar a la extinción del vínculo familiar, por tanto, los padres mantienen todos los deberes para con sus hijos²¹. El TC se ha pronunciado en este aspecto en la STC (Sala 2ª) de 15 de enero de 2001 (ECLI:ES:TC:2001:1) indica que “el empleo de renta para asistir y alimentar a los hijos pesa sobre todos los padres, con independencia de que estén casados o no, de que persista su

¹⁷ Art. 110 CC: “Aunque no ostenten la patria potestad, ambos progenitores están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos”.

¹⁸ Art. 108 CC: “La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí.// La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.

¹⁹ APARICIO CAROL, I., *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 60.

²⁰ MARTÍN LÓPEZ, Mª.T., “Problemática en torno a la pensión alimenticia”, *Revista de Derecho de Familia*, Nº 61, 2013, p. 13.

²¹ Art. 92.1 CC: “La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”.

matrimonio o haya quedado disuelto, y de que cumplan voluntariamente este deber o se lo imponga una decisión judicial”. Una de esas obligaciones es el pago de alimentos tal como se desprende del art. 154 CC²² al establecer que los hijos no emancipados se encuentran bajo la patria potestad de los padres, entre cuyos deberes se encuentra la prestación de alimentos.

Al tratarse de menores de edad, es una materia de *ius cogens*, por tanto, si no hay acuerdos respecto a la contribución de los alimentos será el juez quien decida, sin estar sujeto plenamente a la autorregulación, al principio dispositivo o a la congruencia de la resolución judicial²³. Por ello puede establecer una pensión mayor a la que realmente se reclama por los padres (sin incurrir en incongruencia *extra o ultra petita*) y decidir sobre cómo debe darse su abono, ya que el principio al que sí queda vinculado es al de *favor filii*²⁴.

Hay instrumentos internacionales que también establecen el derecho de alimentos²⁵, entre los que se puede destacar la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que regula en su art. 27²⁶ la necesidad de que los Estados Parte reconozcan el derecho de los

²² Art. 154 CC: “Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.// La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.// Esta función comprende los siguientes deberes y facultades://1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”.

²³ https://www.aeafa.es/files/aeafa/imagenes_propias/2016_12_20_pension_alimentos_cc.pdf Última consulta: 24/01/2024. De esta manera la SAP Guipúzcoa (Sección 2ª) de 24 de junio de 2022 (ECLI:ES:APSS:2022:754): “Se trata de una materia de *ius cogens*, en la que el tribunal no puede incurrir en incongruencia, pues puede actuar incluso de oficio para proteger de forma adecuada sus intereses. Es más, no se puede incurrir en incongruencia ni *ultra* ni *extrapetita*, toda vez que, al tratarse de aspectos relativos a un menor, nos encontramos en presencia de materia de orden público, “*ius cogens*” o derecho necesario, siendo factible al Juez y al Tribunal adoptar las medidas más adecuadas independientemente de cuáles sean las solicitudes de las partes”.

²⁴ BERROCAL LANZAROT, A.I., “Cuestiones actuales sobre la determinación de la prestación de alimentos de los hijos y la contribución a los gastos ordinarios y extraordinarios”, como dirs. LASARTE ÁLVAREZ, C., y CERVILLA GARZÓN, Mª.D., como coords. CASTILLA BAREA, M., JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., DONADO VARA, A., BLANDINO GARRIDO, Mª.A., en *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 474.

²⁵ Art. 39.4 CE: “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. Véase la Carta Europea de los Derechos del Niño, La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁶ La Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y firmada por España el 26 de enero de 1990 establece en su art. 27 que: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.//2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.//3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.//4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si

niños a tener un nivel de vida adecuado, adopten las medidas necesarias para preservar este derecho y garanticen el pago de la pensión alimenticia.

1.3.- INCIDENCIA DE LA PATRIA POTESTAD Y DE LA GUARDA Y CUSTODIA EN LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Es importante la incidencia de la patria potestad y la guarda y custodia sobre las pensiones de alimentos a favor de los hijos menores, ya que hay que tener en cuenta que la patria potestad cesa al llegar la mayoría de edad y, por consiguiente, la guarda y custodia.

La patria potestad se encuentra regulada en el artículo 154 del CC²⁷ y se deriva de la filiación de los hijos menores de edad que no se encuentran emancipados, su ejercicio, implica que los padres representen legalmente y sean los administradores de sus hijos y conlleva los derechos y deberes en interés de los mismos, entre ellos, la obligación de prestar alimentos²⁸.

Cuando los progenitores viven juntos, la guarda y custodia se incluye en el ejercicio de la patria potestad, es en los supuestos de crisis matrimonial cuando deben distinguirse una y otra²⁹, porque los cónyuges siguen ostentando normalmente la patria potestad independientemente de a quien se le otorgue la guarda y custodia, la cual podrá establecerse a favor de ambos o de uno solo de los progenitores³⁰.

viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

²⁷ Art. 154 CC: “Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.//La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.//Esta función comprende los siguientes deberes y facultades://1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.//2.º Representarlos y administrar sus bienes.//3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.// Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídos en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.//Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad”.

²⁸ BERROCAL LANZAROT, A.I., “La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios”, *RCDI*, N° 737, 2013, p. 1820.

²⁹ <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13294-el-derecho-del-progenitor-no-custodio-a-obtener-informacion-acerca-de-sus-hijos/> Última consulta: 24/01/2024.

³⁰ <https://palomazabalgo.com/diferencias-entre-patria-potestad-y-guarda-y-custodia/> Última consulta: 24/01/2024.

Hay que tener presente que el tipo de guarda y custodia repercute en el ámbito económico y afecta de esta manera a la pensión de alimentos, además se puede ver como en la práctica los tribunales cada vez se inclinan más a establecer una custodia compartida frente a la anterior tendencia de establecer la custodia exclusiva.

En los casos de guarda y custodia exclusiva, la obligación de prestar alimentos recae sobre el progenitor no custodio con el fin de sufragar la educación, la manutención y el alojamiento, ya que el progenitor custodio, además de aportar recursos económicos, se encarga del cuidado de los hijos³¹. El progenitor custodio tiene más relación tanto afectiva como personal con los hijos y, por su parte, el no custodio tiene derecho de comunicación, visitas y estancia³². En el caso de que exista una custodia compartida, generalmente cada padre paga el mantenimiento en el periodo que ejerza la custodia³³, ambos por periodos alternos tendrán la compañía de sus hijos, ya sea en quincenas, trimestres, etcétera³⁴.

Mientras que la patria potestad conlleva los derechos y deberes de los progenitores respecto de los hijos menores de edad que no se encuentren emancipados, la guarda y custodia implica el cuidado cotidiano de los mismos³⁵.

Por último, no se debe olvidar que la obligación de contribuir a los gastos extraordinarios está directamente vinculada a la patria potestad porque se incluye en el deber de protección y alimentos que la conforman³⁶. En este sentido se pronuncia la SAP A Coruña (Sección 3ª) de 19 de junio de 2019 (ECLI:ES:APC:2019:1469)³⁷, en la que se expone que el gasto

³¹<https://palomazabalgo.com/la-pension-de-alimentos-en-custodia-exclusiva-y-custodia-compartida/#:~:text=En%20el%20r%C3%A9gimen%20de%20custodia%20exclusiva%2C%20la%20pensi%C3%B3n%20de%20alimentos,de%20alojamiento%2C%20manutenci%C3%B3n%20y%20educaci%C3%B3n> Última consulta: 24/01/2024.

³²<https://www.divorcios.me/tipos-custodia/#:~:text=La%20guarda%20y%20custodia%20se,custodia%20atribuida%20a%20un%20tercero> Última consulta: 24/01/2024.

³³ RODA Y RODA, D., op. cit., p. 5.

³⁴<https://www.divorcios.me/tipos-custodia/#:~:text=La%20guarda%20y%20custodia%20se,custodia%20atribuida%20a%20un%20tercero> Última consulta: 24/01/2024.

³⁵<https://palomazabalgo.com/diferencias-entre-patria-potestad-y-guarda-y-custodia/> Última consulta: 24/01/2024.

³⁶ BELTRÁ CABELLO, C., “Derecho de familia. Modificación de medidas definitivas de sentencia de divorcio: visitas, alimentos y gastos extraordinarios”, *Revista CEFLEGAL*, Nº 109, 2010, p. 22.

³⁷ “Necesidad de comunicación previa que no solamente está vinculada a la realización de un gasto extraordinario. Es que ese gasto normalmente será consecuencia de adoptar una decisión sobre el hijo sometido a patria potestad. Las decisiones sobre inscribirlo en unas u otras actividades extraescolares o deportivas, realización de viajes, llevarlos a psicólogos, o someterlos a ortodoncias, entran dentro del campo propio de las decisiones de

extraordinario es el resultado del ejercicio de la patria potestad para tomar determinadas decisiones en las que debe existir consentimiento por parte de los dos progenitores; mientras que es el progenitor que ostenta la guarda y custodia quien debe decidir sobre las cuestiones cotidianas. Además, se destaca que en este caso el no custodio también ejerce la patria potestad, por tanto, se le debe pedir y respetar su opinión.

2.- CAPÍTULO 2: DELIMITACIÓN DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS

Para abordar la delimitación de los gastos extraordinarios se debe realizar una diferenciación entre estos y los gastos ordinarios que conforman la pensión de alimentos. También hay que determinar sus características, para ello se hace referencia a la doctrina y a las resoluciones judiciales correspondientes. Una vez acotado el concepto, se establece la tipología de gastos que incluye.

2.1.- DISTINCIÓN ENTRE GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Antes de llevar a cabo esta diferenciación es importante tener presente que muchos convenios reguladores señalan una enumeración de gastos extraordinarios, de este modo se excluyen de la pensión de alimentos porque prevalece el pacto entre los padres frente a lo establecido en la jurisprudencia y la doctrina³⁸. Este hecho se ve reflejado por ejemplo en la STS (Sección 1ª) de 26 de octubre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:7070)³⁹ de la que se deduce que si los padres acuerdan que ciertos gastos se incluyen en la formación de los hijos, se van a considerar ordinarios siempre que los recursos económicos sean los mismos. Incluso los propios

la patria potestad que deben ser consensuadas. El custodio ostenta el poder de decisión para las cuestiones ordinarias (qué va a cenar hoy, comprarle ropa y similares), pero no para las que no tengan ese carácter y sí puedan afectar a la formación, salud o integridad del menor. El no custodio que ostenta la patria potestad no es un mero pagano. Ostenta también la patria potestad, y su opinión debe ser solicitada, respetada y tenida en cuenta para la correcta crianza, educación y cuidado de los hijos comunes”.

³⁸ VELILLA ANTOLÍN, N., “La obligación de pago de los gastos extraordinarios: concepto, decisión en su acometida, efectos de la negativa y proporción de contribución de cada progenitor”, *Boletín digital AJFV Familia*, Nº 4, 2016, p. 5.

³⁹ “De este modo, si durante la convivencia, los progenitores habían acordado que determinados gastos formaban parte de la formación integral de sus hijos, siempre que se mantenga el nivel económico que existía antes de la separación/divorcio, deben considerarse los gastos acordados como ordinarios”.

hechos son los que pueden determinar el carácter del gasto, tal como se establece en el AAP Barcelona (Sección 18ª) de 24 de abril de 2012 (ECLI:ES:APB:2012:2588A), en el que se decide que el padre debe sufragar los gastos de la universidad privada de su hija porque, aunque él alegaba que al ser educativos estaban incluidos en la pensión alimenticia, años antes había costado la universidad privada de su otra hija porque los entendía como gastos extraordinarios, por tanto, los mismos gastos pero esta vez de la hija menor, también se deben considerar extraordinarios.

Son gastos ordinarios los que se caracterizan por ser periódicos, previsibles, necesarios y forman parte de la pensión de alimentos⁴⁰. Son periódicos porque cubren necesidades constantes; necesarios porque cubren gastos de vestimenta, educación, alimentos etc. y, por último, previsibles porque es posible que se determine lo necesario para su satisfacción de manera anticipada⁴¹.

En cambio, el término extraordinario según la RAE⁴² se define entre otras acepciones como: “Fuera del orden o regla natural o común”, “gasto añadido al presupuesto normal de una persona, una familia, etc.” y “añadido a lo ordinario”.

El concepto de gastos extraordinarios es indeterminado, no hay una definición concreta en el Código Civil y por tanto, para sostener su noción y características, hay que acudir a la doctrina y a las resoluciones judiciales.

La doctrina se ha manifestado a la hora de delimitar el concepto de gasto extraordinario de la siguiente manera:

Hace referencia a su imprevisibilidad y a su carácter no periódico ROMERO COLOMA⁴³, al sostener que los gastos extraordinarios no son periódicos y surgen de acontecimientos de imposible o difícil previsión.

⁴⁰ <https://www.gonzalezsuarezabogados.es/gastos-extraordinarios/> Última consulta: 25/01/2024.

⁴¹ <https://www.abogadoslara.es/gastos-extraordinarios-hijos-divorcio/> Última consulta: 25/01/2024.

⁴² <https://dle.rae.es/extraordinario> Última consulta: 25/01/2024.

⁴³ ROMERO COLOMA, A.Mª., “El concepto de gasto extraordinario de los hijos y su problemática jurídica”, *Diario La Ley*, Nº 8000, 2013, p. 2: “Los gastos extraordinarios son aquellos que no tienen una periodicidad prefijada, al dimanar de sucesos de difícil o imposible previsión apriorística, de tal modo que pueden surgir, o no, dependiendo de la situación y del marco en el que éstos pueden, o no, nacer”.

RODA Y RODA⁴⁴ coincide con que no son ni periódicos ni previsibles y añade que van dirigidos al beneficio del hijo.

Por su parte ORDÁS ALONSO⁴⁵ opina que se deben entender los gastos extraordinarios en sentido negativo como los gastos que no son ordinarios. Sobre ello coincide MACANÁS VICENTE⁴⁶ al manifestar que son gastos que forman parte del débito alimenticio, pero no se incluyen en la pensión de alimentos, además establece que no pueden llegar a modificarla.

Por último, los gastos extraordinarios deben ser necesarios, ahora bien, esta característica es importante matizarla ya que no hay consenso por parte de la doctrina. Por un lado, hay autores como PÁRAMO DE SANTIAGO⁴⁷ que entienden que los gastos extraordinarios deben ser absolutamente imprescindibles, es decir, estrictamente necesarios. Por otro lado, están quienes defienden que esta característica es más flexible, es decir, que no implica una necesidad estricta y permite diferentes grados de necesidad, esto conlleva que no siempre deben ser esenciales. De acuerdo con esta última postura se encuentra VELILLA ANTOLÍN⁴⁸, que manifiesta que esta característica de ser necesario no implica ser absolutamente imprescindible, por tanto, pueden ser gastos extraordinarios necesarios o gastos extraordinarios accesorios o complementarios. De esta manera también se pronuncia DÍAZ MARTÍNEZ⁴⁹ que distingue entre los gastos imprescindibles, los convenientes y los complementarios. Además, según RODA Y RODA⁵⁰ los gastos extraordinarios deben ser necesarios para el correcto desarrollo

⁴⁴ RODA Y RODA, D., op. cit., p. 10: “gastos extraordinarios son aquellos gastos que surgen de forma imprevisible y no periódica, en beneficio del desarrollo del menor, que deben ser previamente a su realización puestos en conocimiento del otro progenitor y en la medida de lo posible consensuados por ambos progenitores, salvo situaciones urgentes, y cuyo coste ha de ser sufragado por ambos progenitores en función de la proporción establecida en la resolución judicial o en el convenio regulador”.

⁴⁵ ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja*, Wolters Kluwer, Barcelona, 2017, p. 99.

⁴⁶ MACANÁS VICENTE, G., “Comentario a la Sentencia de 15 de octubre de 2014 (RJ 2014, 5811). Gastos extraordinarios u ordinarios en el convenio regulador: respuesta incompleta a una pregunta errónea”, *CCJC*, N° 98, 2015, p. 11: “Los gastos extraordinarios son aquéllos que no pueda absorber el contenido de la pensión de alimentos establecida, ni puedan originar una modificación de la misma y, sin embargo, formen parte del débito alimenticio”.

⁴⁷ PÁRAMO DE SANTIAGO, C., “Alimentos entre parientes. Obligación de los abuelos en caso de menores de edad viviendo sus padres. Inclusión de los gastos extraordinarios”, *Revista CEFLEGAL*, N° 183, 2016, p. 215: “Por gastos extraordinarios debe entenderse los que tengan carácter excepcional e imprevisible, y estrictamente necesarios”.

⁴⁸ VELILLA ANTOLÍN, N., op. cit., p. 3.

⁴⁹ DÍAZ MARTÍNEZ, A., “De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio”, como dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., en *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 965 y 966.

⁵⁰ RODA Y RODA, D., op. cit., p. 15.

evolutivo del hijo. De manera más concreta, sobre este aspecto se pronuncia ROMERO COLOMA⁵¹, que entiende que lo que realmente implica esta característica es que sea necesario no solo para la subsistencia, sino también para el correcto desarrollo del hijo. Es decir, que aunque en un primer momento ese gasto no sea absolutamente imprescindible, sí que puede afectar a su libre desarrollo intelectual o social y, en consecuencia, al desarrollo de su personalidad. Esta flexibilidad del término necesario se fundamenta en el artículo 10.1 CE⁵² que regula el libre desarrollo de la personalidad.

Entre estas dos posturas parece más adecuada la segunda, ya que es cierto que hay gastos que no son absolutamente imprescindibles, ahora bien, sí son necesarios para el correcto desarrollo del hijo. Por ejemplo, no es igual de necesaria una intervención quirúrgica que un viaje de estudios, la primera no cabe duda de que es absolutamente imprescindible, sin embargo, aunque el viaje no es estrictamente necesario, aporta al hijo habilidades para que pueda desenvolverse correctamente tanto social como personalmente en un futuro. Además, hay que tener en cuenta que esta característica es muy variable según el caso concreto, no es igual de necesario el pago de unas clases de música si el hijo tiene un talento innato para ello, que para un hijo que no tiene tales habilidades.

Las resoluciones judiciales también participan y presentan puntos de coincidencia con la doctrina a la hora de entender cuándo un gasto tiene naturaleza extraordinaria o no:

En primer lugar, sobre el carácter necesario coincide con parte de la doctrina la SAP Murcia (Sección 5ª) de 20 de enero de 2006 (ECLI:ES:APMU:2006:885)⁵³, al establecer que hay gastos extraordinarios indudablemente necesarios, como algunos gastos médicos, y otros que no tienen ese “carácter de estricta necesidad”.

⁵¹ ROMERO COLOMA, A.Mª., op. cit., p. 2: “En definitiva, un gasto extraordinario, en este sentido, no tiene por qué ser un gasto caprichoso o más o menos veleidoso, dependiente del azar o del derroche de uno de los progenitores, sino que deberá estar encauzado hacia una finalidad, cual es la de satisfacer un aspecto del cuidado, formación o educación integral del hijo, un aspecto, en todo caso, que, en un primer momento, quizás no fue necesario, pero que, más tarde, con el transcurso de cierto tiempo, deviene preciso para atender a las necesidades del hijo, facilitando, con su abono, su libre desarrollo —tanto a nivel intelectual, como social— y repercutiendo, de manera favorable, sobre su personalidad. Todo ello, a mi juicio, ha de hacerse en virtud del art. 10 de nuestra Constitución”.

⁵² Art. 10.1 CE: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

⁵³ “Son extraordinarios por ser imprevistos, como sucede con los originados por enfermedades y tratamientos médicos, que, indudablemente, deben ser sufragados por mitad por sus padres, pero hay otros, como viajes de formación, recreo y estudios por ejemplo, que ya no tienen de forma absoluta ese carácter de estricta necesidad, aunque sean habituales en la actualidad en familias de ciertas posibilidades económicas”.

Sobre el carácter imprevisible se pronuncia la relevante STS (Sección 1ª) de 15 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:4438)⁵⁴, que manifiesta que no son periódicos ni previsibles ya que no se sabe si van a surgir o no. Además, este carácter imprevisible implica que si los gastos ya se habían dado antes de que se produjera la ruptura no serían extraordinarios, en este sentido la SAP Asturias (Sección 7ª) de 25 de junio de 2015 (ECLI:ES:APO:2015:1566)⁵⁵.

La reciente SAP Madrid (Sección 22ª) de 17 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:5493)⁵⁶ además de insistir en el carácter imprevisible, añade que el concepto de gastos extraordinarios es distinto al de ordinarios, ya que los primeros no hacen frente a lo necesario para el sustento, habitación, educación...

Por su parte la SAP Madrid (Sección 22ª) de 8 de junio de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:11826)⁵⁷ considera que además de no ser previsibles son necesarios para el desarrollo del hijo.

En resumidas cuentas, parece que la doctrina y las resoluciones judiciales delimitan el concepto de gasto extraordinario con las características de no periódico, imprevisible, no ordinario, y en cierta medida, necesario para el desarrollo del hijo.

⁵⁴ “Son gastos extraordinarios los que reúnen características bien diferentes a las propias de los gastos ordinarios. Son imprevisibles, no se sabe si se producirán ni cuándo lo harán, y, en consecuencia, no son periódicos”. En este sentido la SAP Murcia (Sección 5ª) de 10 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:APMU:2020:2307), manifiesta que son gastos de carácter excepcional, eventual y no fácilmente previsibles: “El concepto de gastos extraordinarios que ha venido manteniendo esta Sección, como gastos de naturaleza excepcional, eventuales, y difícilmente previsibles”.

⁵⁵ “Y resulta claro que dichos gastos oftalmológicos no tiene el carácter de imprevisibles, ya que existían en el momento de entablarse el procedimiento, así como que se trata de gastos de carácter periódico, y por tanto deben entenderse incluidos dentro del concepto de gastos ordinarios y tenidos en cuenta a la hora de fijar la pensión de alimentos”.

⁵⁶ “El concepto de "gastos extraordinarios" es diametralmente distinto al de "alimentos" en su vertiente jurídica conforme se contempla en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, habida cuenta de que aquéllos no responden a todo lo que fuera indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista, sino que alcanzan a otras prestaciones económicas puntuales, imprevisibles e inusuales (en definitiva, extraordinarias) a las que los progenitores tienen que subvenir necesariamente porque benefician al acreedor de la prestación de los hijos”. En el mismo sentido la SAP Valladolid (Sección 1ª) de 4 de octubre de 2023 (ECLI:ES:APVA:2023:1948) señala que no pueden estar cubiertos por los gastos ordinarios porque no son gastos corrientes de los hijos.

⁵⁷ “Los gastos extraordinarios relacionados con los anteriores deberán estar dotados de las notas de no comunes, no previsibles, pero necesarios para el desarrollo del menor”.

Los gastos extraordinarios deben ser sufragados por los dos progenitores, surgen de manera no habitual⁵⁸, forman parte de la obligación de alimentos pero surgen de necesidades eventuales y poco previsibles de los hijos⁵⁹.

Hay que tener en cuenta que, en el caso de los hijos menores de edad, los jueces podrán establecer gastos extraordinarios si lo estiman conveniente, aunque ninguno de los progenitores lo haya solicitado por tratarse de una medida de *ius cogens* (derecho necesario)⁶⁰; mientras que los correspondientes a los hijos mayores de edad serán más restrictivos⁶¹. Además, según ESPINOSA CONDE⁶², hay gastos manifiestamente abusivos, por ejemplo, aquellos en los que el progenitor realice un viaje por mero capricho con su hijo y exija su pago al otro, en estos casos al tratarse de una liberalidad de uno de los progenitores, no puede entenderse como gasto extraordinario que deba pagar.

La diferenciación entre gastos ordinarios y extraordinarios a través de tales características da lugar a una solución abierta⁶³, es decir, que aunque hayamos acotado ambos conceptos a través de sus características diferenciadoras, todo va a depender del contexto y el caso concreto para poder establecer el tipo de gasto. Sobre este extremo se pronuncia la SAP Toledo (Sección 1ª) de 19 de enero de 2010 (ECLI:ES:APTO:2010:45)⁶⁴ al expresar que la obligación de prestar alimentos está condicionada por los recursos económicos del alimentante y por las circunstancias en las que se encuentra el entorno social, cultural y familiar. Que puede dar lugar

⁵⁸ MORENO VELASCO, V., “Los gastos extraordinarios. Cuestiones prácticas”, *Diario La Ley*, Nº 7021, 2008, p. 2.

⁵⁹ ROMERO COLOMA, A.Mª., op. cit., p. 2.

⁶⁰ GONZÁLEZ SUÁREZ, A.G., “Cachitos de hierro y cromo II. Los gastos extraordinarios”, *Boletín trimestral de la comisión de familia del I.C.A.O.*, Nº 2, 2021, p. 36.

⁶¹ <https://blog.hernandez-vilches.com/derecho-de-familia/gastos-extraordinarios-hijos-tras-divorcio/> Última consulta: 25/01/2024. De igual manera la SAP Barcelona (Sección 12ª) de 26 de noviembre de 2010 (ECLI:ES:APB:2010:8657) afirma que: “En cuanto a los gastos extraordinarios, dada esa mayoría de edad de la hija, deben ser interpretados muy restrictivamente”.

⁶² ESPINOSA CONDE, G., “Gastos extraordinarios: ¿Deben fijarse en la sentencia? ¿Puede oponerse a la ejecución el progenitor que asumió el pago de la mitad de estos gastos si fueran excesivos?”, *Boletín de Derecho de Familia*, Nº 81, 2008, p. 7.

⁶³ SANZ HERMIDA, A.Mª., “Soluciones ante el incumplimiento de los gastos extraordinarios por el obligado al pago”, *Práctica de Tribunales: revista especializada en derecho procesal civil y mercantil*, Nº 108, 2014, p. 68.

⁶⁴ SAP de Toledo (Sección 1ª) de 19 de enero de 2010 (ECLI:ES:APTO:2010:45): “es obvio que el alcance de la obligación de prestar alimentos, especialmente en lo que se refiere a los hijos, no tiene en todo caso la misma dimensión, ni cualitativa ni cuantitativa, pues se encuentra condicionada necesariamente, no sólo por los recursos del alimentante, sino también por el entorno social, cultural, etcétera, en el que se desenvuelve la vida cotidiana familiar que, en ocasiones, viene a crear una serie de necesidades que han de calificarse de normales u ordinarias, pero que valoradas en otro ámbito distinto podrían, por el contrario, alcanzar el rango de excepcionales o extraordinarias”.

a que gastos que en ciertos casos se consideren ordinarios en otros tengan carácter de extraordinarios. Por tanto, los gastos ordinarios suponen el pago de una cantidad fija que podría revisarse a causa de una modificación sustancial de las circunstancias, mientras que los gastos extraordinarios atienden a una necesidad de abonar gastos imprevistos que se incluyen en el deber de alimentos hacia los hijos⁶⁵.

A la hora de determinar la cuantía de la pensión de alimentos se tienen en cuenta las necesidades del hijo en el momento de su determinación, sin embargo, pueden aparecer posteriormente gastos extraordinarios, si este incremento va a mantenerse, lo que procede es reclamar un aumento de la pensión a través de la interposición de una demanda de modificación de medidas⁶⁶.

A modo de conclusión y con la finalidad de clarificar el contenido, se explica en este cuadro tanto las similitudes como las diferencias:

Gastos				
Ordinarios	Naturaleza alimenticia	Necesarios	Son previsibles	Reiterativos, periódicos
Extraordinarios	Naturaleza alimenticia	Necesarios (concepto estricto/flexible)	No previsibles	Carácter excepcional, no periódicos

2.2.- TIPOS DE GASTOS EXTRAORDINARIOS

Los tipos de gastos extraordinarios se clasifican según el grado de necesidad. Tanto la doctrina como las resoluciones judiciales establecen una tipología para diferenciar los gastos extraordinarios. Hay que tener siempre presente que se debe determinar como de una u otra clase según el contexto y las circunstancias.

SÁNCHEZ ALONSO⁶⁷, establece que la clasificación de gastos extraordinarios se divide en necesarios, accesorios (convenientes pero cuyo cumplimiento está supeditado a los recursos

⁶⁵ SÁNCHEZ ALONSO, M., “Medidas económicas en relación con los hijos. Pensión alimenticia”, como dir. LINACERO DE LA FUENTE, M^a., en *Tratado de derecho de familia. Aspectos sustantivos. Procedimientos. Jurisprudencia. Formularios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 885.

⁶⁶ BERROCAL LANZAROT, A.I., op. cit. en “La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios”, pp. 1852 y 1853.

⁶⁷ SÁNCHEZ ALONSO, M., op. cit., p. 888.

económicos de los progenitores) y los complementarios, que es muy probable que se hubiesen realizado si no se hubiera dado la ruptura familiar. Por su parte, BERROCAL LANZAROT⁶⁸ añade que para determinarlo finalmente como de uno u otro tipo hay que valorar el nivel económico de la familia.

Los órganos judiciales también clasifican los gastos extraordinarios:

La SAP Murcia (Sección 1ª) de 30 de mayo de 2001 (ECLI:ES:APMU:2001:1588)⁶⁹ señala que “no significa que hayan de ser siempre imprescindibles y necesarias (silla de ruedas, elementos ortopédicos, asistencia por terceras personas en caso de enfermedad, etc.), cabe también que puedan ser accesorias (por ejemplo, operaciones quirúrgicas cubiertas por la Seguridad Social que, sin embargo, se practica en centros privados) o, simplemente, complementarias (viajes de estudios, clases particulares, etc.)”.

El AAP Valencia (Sección 10ª) de 21 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:APV:2021:3344A)⁷⁰ clasifica de la misma manera los gastos extraordinarios aunque con diferente denominación: necesarios, convenientes y prescindibles. En este auto además se concreta que los gastos convenientes dependen de los recursos económicos de los padres y especifica que los prescindibles se llevarían a cabo si continuase el matrimonio.

Tras estudiar como analizan la tipología de estos gastos las resoluciones judiciales y la doctrina, se puede realizar una clasificación de más a menos necesarios: los gastos indudablemente necesarios o imprescindibles, los gastos convenientes o accesorios, que dependen de la situación económica de la familia y los complementarios o prescindibles, que

⁶⁸ BERROCAL LANZAROT, A.I., op. cit., en “La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios”, p. 1855: “Al respecto no cabrá sino valorar en cada supuesto concreto, atendidos los parámetros subjetivos y objetivos que determinen las necesidades del hijo y los que concreten las posibilidades de los progenitores antes, durante y después de la ruptura para determinar si un concreto gasto encaja o no dentro del contenido de lo necesario, o simplemente, resulta realizable en función del nivel económico-social”.

⁶⁹ En este sentido el AAP Girona (Sección 1ª) de 24 de enero de 2017 (ECLI:ES:APGI:2017:45A) dice que: “Se trata siempre de gastos necesarios, lo que no impide distinguir entre los que son imprescindibles o ineludibles y los accesorios o complementarios”.

⁷⁰ “Dentro de los gastos extraordinarios, debe distinguirse entre los necesarios y los convenientes e, incluso, una tercera categoría en la que se podrían incluir aquellos que son perfectamente prescindibles; en efecto, existen unos gastos extraordinarios cuya necesidad no puede discutirse - una operación por ejemplo - y al no estar contemplados en la resolución judicial - bien sea contenciosa o de mutuo acuerdo -, a su pago deben contribuir ambos progenitores; asimismo hay otros gastos cuya conveniencia nadie discute pero su realización dependerá, en buena medida, de las reales posibilidades económicas de los progenitores, y, finalmente, el tercer grupo en el que se pueden incluir los demás gastos extraordinarios que siendo perfectamente prescindibles, se realizarían, muy probablemente, de seguir junto el matrimonio”. En este sentido el AAP Salamanca (Sección 1ª) de 28 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:APSA:2022:210A) recoge tres tipos de gastos: los necesarios, que son ineludibles, los gastos convenientes entendiéndolos como no absolutamente necesarios (como clases particulares de idiomas) y los prescindibles que se hubieran realizado si se hubiera mantenido el matrimonio.

son aquellos que se hubieran llevado a cabo si no se hubiese dado la ruptura matrimonial. Finalmente, hay que tener en cuenta que la determinación del gasto como de uno u otro tipo depende del contexto y las circunstancias económicas de la familia.

3.- CAPÍTULO 3: EL ABONO DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS

En cuanto al abono de los gastos extraordinarios, se debe tener en cuenta cuándo es necesario comunicarlos o consentirlos por parte del otro progenitor, lo que influye directamente en la obligación de pago de los mismos. Es importante diferenciar las maneras en las que se debe proceder a su satisfacción, ya que la contribución a estos gastos puede darse de manera proporcional o pagarse por mitad entre los padres.

3.1.- LA RELEVANCIA DEL CONSENTIMIENTO Y LA COMUNICACIÓN

Se debe recabar el consentimiento del otro progenitor de manera previa a la realización del gasto extraordinario, salvo que sea un gasto urgente. Sobre este extremo se pronuncia la SAP Barcelona (Sección 12ª) de 24 de mayo de 2002 (ECLI:ES:APB:2002:5525)⁷¹ al decir que, para poder vincular al otro progenitor a pagar el gasto, debe existir un acuerdo previo documentado o que sea decidido mediante autorización judicial, a no ser que existan circunstancias “urgentes, necesarias y perentorias”. De acuerdo con la anterior está la SAP Madrid (Sección 22ª) de 27 de octubre de 2006 (ECLI:ES:APM:2006:13712)⁷² que además manifiesta que esa necesidad de recabar el consentimiento, salvo en casos urgentes, se debe a la cotitularidad de la patria potestad. En caso de no haberse recabado el consentimiento previo no puede exigirse el abono del gasto tal y como proclama la SAP Jaén (Sección 1ª) de 30 de septiembre de 2020 (ECLI:ES:APJ:2020:346), la cual llega a la conclusión de que al no haber recabado el consentimiento del otro progenitor y decidir la madre unilateralmente que la hija asista a una universidad privada en vez de a una pública, no va a poder exigir su abono, por ello quien debe asumir el gasto es la madre.

⁷¹ En este sentido la SAP Girona (Sección 2ª) de 12 de marzo de 2018 (ECLI:ES:APGI:2018:191) manifiesta que: “Salvo en el caso de los gastos urgentes, no se podrá reclamar ningún gasto extraordinario que no haya sido convenido previamente por las partes o autorizado por el Juzgado”.

⁷² “Cualquier decisión en orden a la realización de gastos extraordinarios ha de contar con el consentimiento de los cotitulares de tal potestad, salvo en supuesto de urgente necesidad”.

Por tanto, en ciertos casos para que se genere la obligación de pago, es necesario el consentimiento previo de ambos padres, y este debe ser recabado por el padre interesado sea o no el progenitor custodio, porque deben ejercer la patria potestad conjuntamente⁷³. Si el devengo no es inminente, el progenitor interesado debe comunicarlo fehacientemente y de manera previa a su realización para que el otro pueda consentir de manera expresa o bien darle un tiempo prudencial para que acepte o se oponga, en caso contrario estaríamos ante un consentimiento tácito; en los casos que no consigan llegar a un acuerdo debe solicitarse autorización judicial⁷⁴.

Respecto a la aceptación tácita⁷⁵ el AAP Cádiz (Sección 5ª) de 4 de enero de 2022 (ECLI:ES:APCA:2022:1A)⁷⁶ argumenta que, aunque no haya existido un acuerdo previo, no puede excusarse el pago al otro progenitor ya que fue informado y ante ello no se opuso ni ofreció alternativa alguna. La SAP Ourense (Sección 1ª) de 13 de enero de 2023 (ECLI:ES:APOU:2023:32)⁷⁷ coincide con la anterior en que no es necesario que se acepte el gasto extraordinario de manera expresa, por tanto, si se ha comunicado el gasto al otro progenitor y no se obtiene respuesta en cierto plazo se entiende consentido tácitamente. Además, llega a la conclusión de que puede producirse un perjuicio causado por la inactividad de uno de los progenitores al menor, al no saber este si puede realizar o no la actividad.

⁷³ VELILLA ANTOLÍN, N., op. cit., p. 11.

⁷⁴ VELILLA ANTOLÍN, N., op. cit., p. 12. Así lo dispone la SAP Segovia (Sección 1ª) de 28 de septiembre de 2007 (ECLI:ES:APSG:2007:240): “la regla general es que los gastos extraordinarios deben ser consentidos previamente a su devengo por ambos progenitores a fin de que cada uno de ellos pueda opinar sobre su conveniencia o su cuantía y, a falta de acuerdo, que sea autorizado judicialmente. Sólo si se cumplen estas condiciones es factible que uno pueda exigir del otro su respectiva contribución”.

⁷⁵ Art. 156 pfo. 1º CC: “La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad”.

⁷⁶ “El hecho de que no haya existido un consenso previo entre las partes no puede permitir al ejecutado eximirse de su pago, no solo porque se trata de gastos necesarios, sino porque aunque no haya existido un consenso entre ambos progenitores, entendido como unas conversaciones previas de las que resulta un acuerdo, D. Serafin fue informado puntualmente de la necesidad de todos los gastos en que estaban incurriendo sus hijas, sin mostrar en modo alguno su oposición ni efectuar propuestas alternativas a lo que la ejecutante le decía”.

⁷⁷ “Reciente jurisprudencia, y así se viene recogiendo ya en las resoluciones judiciales, entiende que para considerar consentido un gasto extraordinario no es necesario que conste una contestación, sino que, comunicado el gasto o el inicio de la realización del mismo, si el progenitor no realiza una respuesta en un plazo de 10 días, se entiende tácitamente consentido. Es decir, no cabe que la ausencia en la manifestación de conformidad o no con la realización del gasto derive en una falta de obligación a asumir la parte que le corresponde del gasto, por cuanto la inactividad derivaría en un perjuicio permanente para el menor (no saber si puede o no llevar a cabo la actividad y para el progenitor que asume la organización del curso escolar y actividades extraescolares del menor. De forma, que si consta que se ha realizado la comunicación del gasto y no consta la negativa fehaciente, el progenitor debe asumir la parte que le corresponde en el abono, por entender que lo asume tácitamente”.

Se puede ver como la aceptación tácita consiste en no pronunciarse una vez se ha realizado la comunicación por el progenitor interesado al otro. Otra situación sería la ausencia de comunicación previa:

1) Si existe una situación de urgencia en la que al padre no le es posible informar al otro, no es necesaria la comunicación ni el consentimiento previo. Así lo manifiesta el AAP Jaén (Sección 1ª) de 10 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:APJ:2020:1416A)⁷⁸, que alega que la hija tiene dificultad de visión y el gasto derivado de unas gafas es necesario y no puede esperar, por tanto, debe abonarse independientemente de que no haya existido comunicación previa ni consenso. Hay que tener presente que en estas situaciones cuando ya se haya sufragado deberá comunicárselo al otro progenitor para que pueda oponerse⁷⁹.

2) En el caso de cualquier gasto extraordinario que no sea urgente, cabe destacar la SAP Girona (Sección 2ª) de 3 de mayo de 2019 (ECLI:ES:APGI:2019:633)⁸⁰ que entiende que para los gastos extraordinarios se necesita comunicación previa al otro progenitor. La SAP Alicante (Sección 9ª) de 13 de julio de 2021 (ECLI:ES:APA:2021:1328)⁸¹ manifiesta lo mismo que la anterior y matiza que se necesita siempre salvo que se trate de un gasto urgente. Es relevante tener en cuenta que, si en estos casos no existió tal comunicación previa, no puede darse la aceptación tácita al ser uno de sus condicionantes la comunicación al otro progenitor y, por tanto, no se va a poder exigir el abono de los gastos. En este sentido se pronuncia la SAP Asturias (Sección 7ª) de 10 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APO:2023:723)⁸² al decir que es la madre quien debe pagar el gasto porque al no haber existido una comunicación fehaciente, se entiende que fue una decisión unilateral de la misma.

⁷⁸ “No puede ignorarse que los gastos de óptica son gastos extraordinarios relativo a las salud de la hija, y son gastos inaplazables y necesarios, por ello no puede exigirse la misma forma de comunicación para otro tipo de gastos de carácter trascendental en la vida de la menor”, añade posteriormente que “Estamos hablando de una necesidad perentoria que exige una resolución inmediata que no cabe demorar a la adopción de un acuerdo entre los progenitores”.

⁷⁹ VELILLA ANTOLÍN, N., op. cit., p. 12. Sobre este extremo se pronuncia el AAP Ciudad Real (Sección 2ª) de 14 de octubre de 2008 (ECLI:ES:APCR:2008:446A): “si se trata de un gasto urgente, una vez devengado se notificará al otro progenitor para que, de igual manera, pueda formular su oposición”.

⁸⁰ “Para exigir su pago se requerirá el consentimiento escrito de ambos progenitores, o bien acreditación de haber remitido al otro progenitor una comunicación por burofax, o por cualquier otro medio técnico que permita dejar constancia fehaciente de su recepción, referente al gasto extraordinario necesario”.

⁸¹ “Que el abono de dichos gastos extraordinarios comportara que se comuniquen previamente entre los progenitores de forma previa a hacerlos efectivos, salvo caso de urgente necesidad”.

⁸² “Tales gastos deben ser sufragados por la actora, al haber decidido asumirlos unilateralmente. No pudiendo entenderse que fueron aceptados tácitamente por el demandado, de un lado, por no tener el carácter de tal comunicación la información suministrada por la hija común y, de otro, porque los burofax remitidos por la actora el 13 de julio y el 19 de agosto de 2021, no fueron recepcionados por el destinatario”.

Se llega a la conclusión de que los gastos extraordinarios urgentes no requieren de consentimiento previo ni de comunicación previa, aunque deben comunicarse con posterioridad a su devengo. En los gastos extraordinarios que no son urgentes es necesario informar de manera fehaciente y previa a la realización del gasto, también se debe recabar el consentimiento previo del otro progenitor. Se debe tener en cuenta que si no hay comunicación no puede darse la aceptación tácita, esta requiere tanto la comunicación previa fehaciente como la falta de respuesta por parte del otro progenitor en cierto plazo, y por ello, no se puede exigir el abono de los gastos por tratarse de una decisión unilateral.

3.2.- FORMAS DE CONTRIBUCIÓN DE LOS PROGENITORES

Hay dos posibilidades a la hora de determinar la contribución por parte de cada progenitor⁸³. En primer lugar, puede establecerse que los gastos extraordinarios sean sufragados por mitad⁸⁴ entre ambos, y por ello abonar un 50% cada uno. En segundo lugar, puede determinarse una proporción⁸⁵ de acuerdo con el art. 146 CC⁸⁶, en el que se establece que la cuantía dependerá de los recursos de quien los da y de la necesidad de quien los recibe, de este modo se tienen en cuenta los recursos económicos de los progenitores para distribuir el abono del gasto. En la práctica se observa con mucha frecuencia que los abogados no especializados en Derecho de Familia tienden a cerrar acuerdos estableciendo la contribución por mitad, mientras que abogados especializados en esta materia siempre intentan establecer diferentes proporciones que se ajustan más a la economía de cada progenitor.

⁸³ SANZ HERMIDA, A.M^a, op. cit., p. 69.

⁸⁴ En este sentido la SAP Valencia (Sección 10^a) de 27 de enero de 2005 (ECLI:ES:APV:2005:391): “Por lo que se refiere a los gastos extraordinarios debe decirse que esta Sala tiene reiteradamente dicho, al igual que los demás Juzgados y Tribunales, que los gastos extraordinarios, aunque, incluso, nada se haya dicho en la sentencia, son siempre a cargo de ambos cónyuges por mitad”, también establecen los gastos extraordinarios al 50% el AAP Asturias (Sección 1^a) de 6 de mayo de 2008 (ECLI:ES:APO:2008:169A) y el AAP Asturias (Sección 1^a) de 12 de junio de 2008 (ECLI:ES:APO:2008:383A).

⁸⁵ Así se establece por la SAP Madrid (Sección 22^a) de 29 de julio de 2010 (ECLI:ES:APM:2010:11358), la SAP Baleares (Sección 4^a) de 30 de junio de 2023 (ECLI:ES:APIB:2023:2184) que establece una proporción llamativa por la gran diferencia existente y se distribuye el abono en un 90% para un progenitor y un 10% para el otro y también destaca la SAP Madrid (Sección 22^a) de 24 de julio de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:13146) que divide las contribuciones en un 65% y 35%.

⁸⁶ Art. 146 CC: “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”.

4.- CAPÍTULO 4: RECLAMACIÓN DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS

En caso de impago de los gastos extraordinarios la parte afectada puede reclamar el abono de los mismos. Para ello se deben distinguir los siguientes escenarios: cuando los gastos extraordinarios no se encuentran previstos ni en el convenio ni en la sentencia, cuando se encuentren regulados en sentencia o en convenio o bien, cuando se encuentren regulados en sentencia o convenio pero de modo genérico.

4.1.- GASTOS EXTRAORDINARIOS NO PREVISTOS O PREVISTOS DE FORMA GENÉRICA EN CONVENIO O SENTENCIA

Hay que diferenciar el trato que recibían las reclamaciones de gastos extraordinarios antes de la reforma de la Ley 13/2009 y tras su entrada en vigor. Ante la laguna anterior, establece una regulación específica para los gastos extraordinarios a través de un nuevo apartado que se añade al art. 776 LEC y que se aplica a los gastos genéricamente previstos en sentencia o convenio. Sin embargo, hay opiniones doctrinales divergentes respecto a los gastos no previstos en sentencia o convenio, que según la interpretación de la expresión “no expresamente previstos” del nuevo apartado, pueden ser o no susceptibles de aplicación.

4.1.1.- ANTES DE LA REFORMA DE LA LEY 13/2009

En el caso de los gastos extraordinarios que no estaban previstos en convenio o sentencia existían dos soluciones posibles⁸⁷:

1) Al no haber mención de la obligación de pago de los gastos extraordinarios en el título ejecutivo, no podía despacharse la ejecución forzosa de los mismos, quien reclamaba tenía que solicitar un título judicial⁸⁸.

⁸⁷ GONZÁLEZ DEL POZO, J.P., “La ejecución forzosa por gastos extraordinarios en los procesos de familia tras la reforma introducida por la nueva regla 4.ª del artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Diario La Ley*, Nº 7300, 2009, pp. 8 y 9.

⁸⁸ De esta manera la SAP Asturias (Sección 6ª) de 22 de abril de 2004 (ECLI:ES:APO:2004:1427) y el AAP Madrid (Sección 24ª) de 25 de febrero de 2009 (ECLI:ES:APM:2009:1090A).

2) La segunda posible solución defendía que se podía pedir la ejecución forzosa de los gastos extraordinarios y establecer en la ejecución de la sentencia tanto la obligación de pago como la proporción que debía pagar cada padre⁸⁹.

En el caso de los gastos extraordinarios previstos genéricamente en sentencia o en convenio de nuevo se planteaban dos posibles soluciones⁹⁰. Los que consideraban que una vez se hubiese despachado ejecución el ejecutado podía oponerse frente al auto alegando la nulidad radical⁹¹ del art. 559.1.3 LEC⁹², relacionado con el art. 551.1 LEC⁹³, al exceder de su naturaleza por no figurar tal obligación en el título judicial o bien, alegando pluspetición⁹⁴, regulada en el art.

⁸⁹ En este sentido el AAP Madrid (Sección 22ª) de 13 de diciembre de 2002 (ECLI:ES:APM:2002:2251A).

⁹⁰ GONZÁLEZ DEL POZO, J.P., op. cit., pp. 9 y 10.

⁹¹ De esta manera el AAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) de 12 de febrero de 2007 (ECLI:ES:APTF:2007:547A): “En consecuencia, es lo procedente estimar que concurre la causa de nulidad radical del despacho de la ejecución, prevista en el art. 559.1.3º de la Ley, por no contener la sentencia los requisitos legales exigidos para llevar aparejada la ejecución, tal como se opuso por el ejecutado”.

⁹² El art. 559. 1 LEC regula cuándo el ejecutado puede oponerse a la ejecución, en su tercer apartado incluye la: “Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520”.

⁹³ Art. 551. 1 LEC: “Presentada la demanda ejecutiva, el Tribunal, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma.// Con carácter previo el Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo la oportuna consulta al Registro Público Concursal a los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 5 bis de la Ley Concursal”.

⁹⁴ En este sentido se pronuncia el AAP Tarragona (Sección 1ª) de 24 de octubre de 2007 (ECLI:ES:APT:2007:1099A): “en el presente asunto, no es que en la Sentencia de divorcio se fijasen las cuantías debidas por gastos extraordinarios (precisamente su cuantía viene determinada por los avatares de la vida y no pueden quedar fijados en una Sentencia judicial) sino que a lo que se opone realmente el Sr. Guillermo es a la liquidación que la Sra. Eva hace de los mismos. En consecuencia, debe apreciarse para este supuesto la posibilidad de oponerse por pluspetición”.

557.1.3 LEC⁹⁵ relacionado con el 558.1 LEC⁹⁶. Por otro lado, los que defendían que se debía fijar en ejecución forzosa la cantidad ⁹⁷ conforme a los arts. 712⁹⁸ y siguientes LEC.

4.1.2.- DESPUÉS DE LA REFORMA DE LA LEY 13/2009

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, señala en su artículo 15 las modificaciones que ha sufrido la LEC, entre ellas, se ha añadido un cuarto párrafo al art. 776 cuyo contenido es: “Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto”. Es decir, que esta cuestión incidental permite que el órgano jurisdiccional pueda dilucidar previamente si el gasto tiene o no carácter extraordinario, con el objetivo de que se pueda continuar después por la vía ejecutiva⁹⁹.

En atención a la cuestión de si este precepto puede aplicarse a los gastos que no figuran ni siquiera genéricamente en convenio o sentencia, hay dos posturas que dependen de la

⁹⁵ En el art. 557. 1 LEC se señala que cuando se despache ejecución de ciertos títulos, el ejecutado puede oponerse si se funda en ciertas causas, entre ellas está la pluspetición regulada en su tercer apartado: “Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie”.

⁹⁶ Art. 558. 1 LEC: “La oposición fundada exclusivamente en pluspetición o exceso no suspenderá el curso de la ejecución, a no ser que el ejecutado ponga a disposición del Tribunal, para su inmediata entrega por el Letrado de la Administración de Justicia al ejecutante, la cantidad que considere debida. Fuera de este caso, la ejecución continuará su curso, pero el producto de la venta de bienes embargados, en lo que exceda de la cantidad reconocida como debida por el ejecutado, no se entregará al ejecutante mientras la oposición no haya sido resuelta”.

⁹⁷ El AAP Tarragona (Sección 1ª) de 16 de febrero de 2005 (ECLI:ES:APT:2005:127A): “En el caso de autos la sentencia cuya ejecución se pretende contiene, según se deriva de las alegaciones de los litigantes y de lo manifestado por el Juez a quo, la condena al pago de los gastos extraordinarios cuya determinación remite al acuerdo de los padres de la menor o, en su defecto, a la decisión judicial, de lo que se deduce que para resultar susceptible de ejecución se requiere la previa determinación de la reclamación como gasto extraordinario, concepto indeterminado de no fácil concreción, y su fijación como cantidad reclamable y ejecutable, lo que impone la necesidad de un trámite de determinación, ya sea el del art. 712 L.Enj.Civil, por aplicación analógica”.

⁹⁸ En el art. 712 LEC se regula que: “Se procederá del modo que ordenan los artículos siguientes siempre que, conforme a esta Ley, deba determinarse en la ejecución forzosa el equivalente pecuniario de una prestación no dineraria o fijar la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase o determinar el saldo resultante de la rendición de cuentas de una administración”.

⁹⁹ SANZ HERMIDA, A.Mª., op. cit., p. 72.

interpretación de la expresión “no expresamente previstos” del nuevo apartado. Por un lado¹⁰⁰, se atiende al significado más literal del nuevo precepto, se considera que los gastos extraordinarios reclamados deben ser recogidos al menos de modo genérico, por tanto, si en la sentencia, auto o convenio regulador no se ha llevado a cabo un pronunciamiento sobre los mismos, no son susceptibles de aplicación. Por otro lado¹⁰¹, y en contraposición a la postura anterior, se considera que los gastos no previstos ni siquiera de forma genérica también son susceptibles de aplicación por entenderlo más acorde con el objetivo de la norma.

La competencia¹⁰² para tramitar este incidente recae sobre el Tribunal que conoció el pleito principal conforme al art. 61 LEC¹⁰³. Estaría legitimado activamente el progenitor que ha abonado el gasto extraordinario y la legitimación pasiva corresponde al progenitor no custodio que abona la pensión de alimentos¹⁰⁴.

¹⁰⁰ PÉREZ GALVÁN, M^a., “Reformas de la Ley de Enjuiciamiento Civil que afectan a los procesos de familia”, *Diario La Ley*, N^o 7470, 2010, p. 2. En este sentido también se pronuncia GONZÁLEZ DEL POZO, J.P., op. cit., pp. 12 y 13. Por su parte el AAP Guipúzcoa (Sección 2^a) de 2 de diciembre de 2010 (ECLI:ES:APSS:2010:754A): “Por tanto, es criterio de esta Sala que no cabe despachar ejecución por el concepto de gastos extraordinarios cuando en la resolución que se ejecuta no se hace ninguna referencia a dichos gastos. La cuestión que puede plantearse es si la nueva regulación legal abre dicha posibilidad. Sin negar que la cuestión no es pacífica, esta Sala se inclina por dar una respuesta negativa” para llegar a esa conclusión argumenta que “- El artículo utiliza la expresión “no expresamente previstos”, que no tiene el mismo significado que “no previstos”, a secas. Es distinto que los gastos extraordinarios no estén contemplados de modo específico en el convenio o la resolución judicial, a que no estén previstos de ninguna manera” y porque “- Una cosa es que en el título contemple de una forma más o menos expresa, o tácita, la obligación de pago de un gasto de naturaleza extraordinaria, y otra diferente es que, no habiéndolo previsto de ninguna manera, se permita precisamente en trámite de ejecución de dicho título declarar la existencia de una obligación no contemplada en el mismo”. El AAP Zamora (Sección 1^a) de 16 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:APZA:2021:66A): “art. 776.4 regula un incidente previo a la ejecución para determinar la naturaleza de los gastos extraordinarios cuando estos no se han fijado con precisión en la sentencia objeto de ejecución”.

¹⁰¹ BERROCAL LANZAROT, A.I., op. cit. en “La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios”, p. 1874: “Frente a esta posición no faltan quienes amplían también a este último supuesto el campo operativo de la citada regla; lo que nos parece más acorde con el espíritu de la norma”. En este sentido DÍAZ MARTÍNEZ, A., op. cit., p. 966: “Parece que también puede hacerse uso de este incidente previo a la ejecución en los supuestos en que las medidas del proceso matrimonial guarden silencio absoluto sobre todo tipo de gastos extraordinarios, sin previsión alguna sobre el particular”. De igual manera se pronuncia el AAP Barcelona (Sección 12^a) de 14 de abril de 2020 (ECLI:ES:APB:2020:3122A) en el que se dice que el incidente previo del art. 776.4 cumple una función preventiva y evita la interposición de demandas de ejecución sobre gastos extraordinarios que “no aparecen contemplados en la sentencia o convenio y cuya necesidad sea dudosa, y que hayan surgido por necesidades nuevas o imprevistas”.

¹⁰² BERROCAL LANZAROT, A.I., op. cit. en “La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios”, p. 1875.

¹⁰³ Art. 61 LEC: “Salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare”.

¹⁰⁴ BERROCAL LANZAROT, A.I., op. cit. en “La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios”, p. 1875.

Su tramitación seguirá el cauce de los arts. 384 y ss. del Capítulo VII de la LEC al tratarse de una cuestión incidental de previo pronunciamiento.

Puede iniciarse de varias maneras¹⁰⁵:

1) Por la parte que solicite la ejecución forzosa por el impago de los gastos extraordinarios previamente a presentar la demanda ejecutiva.

2) Por la parte ejecutante mediante escrito cuando el juez o tribunal haya denegado el despacho de ejecución. Asimismo, también cabe la posibilidad de que se pueda pedir despacho directo de ejecución al considerar que no es necesario interponer el incidente de previo pronunciamiento. Ahora bien, el tribunal puede considerar necesaria su apertura, para ello va a denegar el despacho de ejecución y debe avisar a la parte que insta la ejecución para que solicite mediante la presentación de un escrito, la declaración del carácter de extraordinario.

3) A través de solicitud realizada por parte de quien ejecuta (generalmente llevada a cabo por medio de otrosí) mediante la que se solicita subsidiariamente a la pretensión del despacho de ejecución, en caso de que el tribunal considere necesario el incidente de previo pronunciamiento.

4) Por solicitud de la parte ejecutada en el plazo para oponerse a la ejecución.

Si el ejecutado deja transcurrir el plazo de 5 días sin oponerse ni manifestarse, se entiende como una aceptación presunta con carácter *iuris et de iure* y se considera que está conforme con que se declare el carácter extraordinario del gasto, lo que da lugar a la preclusión, de esta manera después ya no puede alegar que el gasto es ordinario; posteriormente se dictará un auto que dará por finalizado el incidente y se declarará el gasto como extraordinario, si se hubiese acordado la suspensión con anterioridad se alza la misma y continua el proceso de ejecución¹⁰⁶.

Hay que tener presente la remisión del propio art. 776.4 LEC a los arts. 440 y ss., que son aplicables a la vista, las prevenciones y apercibimientos para su citación que se recogen en el art. 440, lo que incluye advertencia a las partes de que si no justifican su inasistencia se pueden

¹⁰⁵ GONZÁLEZ DEL POZO, J.P., op. cit., pp. 14, 15 y 16.

¹⁰⁶ GONZÁLEZ DEL POZO, J.P., op. cit., pp. 15 y 16.

entender admitidos los hechos del interrogatorio según el art. 304 LEC¹⁰⁷, citar a los testigos y las consecuencias del art. 442 LEC¹⁰⁸ si el actor no asiste de manera injustificada¹⁰⁹.

Una vez finalizada la vista, el tribunal resuelve mediante un auto en el plazo de 10 días y establecerá lo que corresponda para continuar el proceso según el art. 393.4 LEC¹¹⁰, hay dos posibilidades: que se estime y, por tanto, se declare que los gastos son extraordinarios, se alce la suspensión y se acuerde el despacho de ejecución, o bien, puede ser que se deniegue el despacho de ejecución por considerar que son gastos ordinarios, contra este último auto cabe recurso de apelación¹¹¹.

Las causas de oposición: 1) no haber recabado el consentimiento para la realización del gasto extraordinario o que tras consultarlo con el otro progenitor, este no le haya dado su aprobación; en estos casos se debe acudir al art. 559.1.3 LEC (nulidad radical del despacho de ejecución) al no darse uno de los requisitos objetivos que completa el título de ejecución¹¹². 2) Porque ha prescrito la acción para la reclamación de gastos extraordinarios transcurridos 5 años desde que se produjo el abono de estos¹¹³. 3) Por acreditar que se cumple con el pago del gasto que se reclama, bien porque el gasto extraordinario ya ha sido abonado, o bien, porque se considera ordinario y queda sufragado a través de la pensión de alimentos¹¹⁴.

¹⁰⁷ Art. 304 LEC: "Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de imponerle la multa a que se refiere el apartado cuarto del artículo 292 de la presente Ley.// En la citación se apercibirá al interesado que, en caso de incomparecencia injustificada, se producirá el efecto señalado en el párrafo anterior".

¹⁰⁸ Art. 442 LEC: "1. Si el demandante no asistiese a la vista, y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se tendrá en el acto por desistido a aquél de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.// 2. Si no compareciere el demandado, se procederá a la celebración del juicio".

¹⁰⁹ GONZÁLEZ DEL POZO, J.P., op. cit., pp. 16 y 17.

¹¹⁰ Art. 393. 4 LEC: "Formuladas las alegaciones y practicada, en su caso, la prueba que en la misma vista se admita, si la cuestión fuere de previo pronunciamiento, se dictará, en el plazo de diez días, auto resolviendo la cuestión y disponiendo lo que sea procedente respecto a la continuación del proceso.// Si la cuestión fuere de especial pronunciamiento, será resuelta, con la debida separación, en la sentencia definitiva".

¹¹¹ GONZÁLEZ DEL POZO, J.P., op. cit., p. 18.

¹¹² GONZÁLEZ DEL POZO, J.P., op. cit., p. 19.

¹¹³ GONZÁLEZ DEL POZO, J.P., op. cit., pp. 20 y 21.

¹¹⁴ SANZ HERMIDA, A.M^a., op. cit., p. 71.

4.2.- GASTOS EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN CONVENIO O SENTENCIA

En caso de que esté precisado expresamente el gasto extraordinario en convenio o sentencia¹¹⁵, puede acudirse a los órganos jurisdiccionales para interponer una demanda de ejecución dineraria. Al ser una ejecución de una cantidad líquida se encuentra regulado en el Libro III LEC, por tanto, no es necesario aplicar el incidente previsto en el art. 776.4¹¹⁶.

5.- CAPÍTULO 5: MANIFESTACIONES CONCRETAS DE GASTOS EXTRAORDINARIOS A LA LUZ DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Para mostrar las resoluciones judiciales sobre los gastos extraordinarios se procede a realizar un análisis de las mismas, con el fin de reflejar tanto la disparidad de opiniones existentes en los tribunales, como la diferencia de calificación de un gasto como ordinario u extraordinario en función de las circunstancias y el contexto del caso concreto.

5.1.- GASTOS MÉDICOS

Como los gastos médicos o farmacéuticos suelen ser imprevisibles normalmente se califican como extraordinarios, sin embargo, no lo son cuando se encuentran cubiertos por la Seguridad Social o por algún otro seguro¹¹⁷; incluso en otros supuestos pueden llegar a ser

¹¹⁵ SANZ HERMIDA, A.Mª., op. cit., p. 70.

¹¹⁶ Así lo indica el AAP Castellón (Sección 2ª) de 26 de octubre de 2011 (ECLI:ES:APCS:2011:1033A): “tales resoluciones antecedentes de la presente ejecución, ya se integra, concreta y detalla aquel título judicial a ejecutar, siendo por ello innecesario el trámite que el Juzgado exige para lograr aquello que no se entiende preciso”. También se expresa en este sentido el AAP Granada (Sección 5ª) de 27 de julio de 2017 (ECLI:ES:APGR:2017:1062A): “Por lo tanto, concluimos que el art. 776.4 de la LEC actúa como filtro para la concreción de los conceptos de gasto que han de integrar la categoría de extraordinarios, afectos de ejecución, que opera no en todo caso y sí tan solo a falta de su determinación en el convenio o en sentencia contenciosa”, de acuerdo con las anteriores se encuentra el AAP Barcelona (Sección 18ª) de 22 de enero de 2018 (ECLI:ES:APB:2018:76A): “Queda pues claro que en el título que se ejecuta, la sentencia, se contiene de forma expresa la obligación de abono por mitad de los gastos ocasionados por estos conceptos y siendo así, era correcto el despacho de ejecución”.

¹¹⁷ El AAP Valencia (Sección 10ª) de 1 de febrero de 2022 (ECLI:ES:APV:2022:100A) establece que ciertos gastos médicos como dentista, oculista o psicólogo efectivamente son extraordinarios, pero al ser la madre funcionaria y estar cubiertos por MUFACE no puede exigirse su pago al otro progenitor.

voluntarios¹¹⁸. Si se decide acudir a la sanidad privada¹¹⁹ hay que tener en cuenta qué tipo de gasto es y quién lo comprometió¹²⁰. En este tipo de gastos nos encontramos entre otros:

1) Gastos de terapia psicológica: En estos gastos hay diferentes opiniones por parte de los tribunales. Se considera gasto extraordinario por la SAP Navarra (Sección 2ª) de 3 de noviembre de 2006 (ECLI:ES:APNA:2006:693) en caso de que lo aconseje un profesional. De acuerdo en calificarlo como extraordinario están el AAP Barcelona (Sección 12ª) de 24 de octubre de 2008 (ECLI:ES:APB:2008:6472A) y la SAP La Rioja (Sección 1ª) de 29 de enero de 2021 (ECLI:ES:APLO:2021:40)¹²¹, aunque esta última lo entiende como tal por ir dirigido a la salud del hijo y no ser regulares. En sentido contrario lo califica como ordinario el AAP Madrid (Sección 22ª) de 22 de noviembre de 2021 (ECLI:ES:APM:2021:6159A) por considerarlo previsible en el caso que se trata, lo que implica que debe estar cubierto por la pensión alimenticia.

2) Gastos farmacéuticos: en estos casos parece haber cierto consenso en los pronunciamientos judiciales, el AAP Valencia (Sección 10ª) de 11 de abril de 2011 (ECLI:ES:APV:2011:235A) considera gastos extraordinarios los relativos a productos farmacéuticos derivados de una enfermedad crónica de la hija. En este sentido el AAP Cáceres (Sección 1ª) de 13 de abril de 2011 (ECLI:ES:APCC:2011:224A) entiende como gasto extraordinario una medicación para tratar una dermatitis atópica que no se encuentra enteramente cubierta por la Seguridad Social y que además es de elevado coste. La misma opinión recoge el AAP Barcelona (Sección 12ª) de 17 de octubre de 2017 (ECLI:ES:APB:2017:7436A).

¹¹⁸ En este sentido se pronuncia la SAP A Coruña (Sección 3ª) de 10 de diciembre de 2014 (ECLI:ES:APC:2014:3092) al decir que no todos los gastos farmacéuticos o médicos son *per se* gastos extraordinarios, sino que pueden estar cubiertos por seguros o pueden ser voluntarios.

¹¹⁹ El AAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) de 26 de julio de 2010 (ECLI:ES:APTF:2010:347A) considera en este caso los gastos derivados de la medicina privada como extraordinarios por perdurar el sistema que se daba en el matrimonio y no existir oposición por parte del padre. Además, el AAP Valencia (Sección 10ª) de 7 de abril de 2011 (ECLI:ES:APV:2011:230A) considera como gasto extraordinario las consultas de traumatología y de ortopedia de su hija para las que acudió al sector privado justificando que, aunque no fue informado ni se le pidió consentimiento al otro progenitor, no tienen un coste muy elevado y además la elección pudo estar basada en razones de urgencia.

¹²⁰ SÁNCHEZ ALONSO, M., op. cit., p. 891.

¹²¹ “Tales gastos en tanto que participan de una necesaria prestación para el bienestar y salud del menor o en su caso de los menores y en tanto que se están desarrollando -si bien no son de naturaleza regular propia de los ordinarios- deben merecer la atención de gastos extraordinarios, sin perjuicio de que en la Seguridad Social puedan prestarse ocasionalmente tales servicios, es por ello que deben ser mencionados expresamente entre los gastos extraordinarios y ser atendidos por mitad entre ambos progenitores”.

3) Gastos de ortodoncia: de nuevo parecen coincidir las resoluciones judiciales sobre su carácter extraordinario. En este sentido la SAP Lleida (Sección 2ª) de 27 de septiembre de 2007 (ECLI:ES:APL:2007:658) señala que se trata de un gasto extraordinario y establece el pago por mitad entre ambos progenitores, entiende que en el caso resuelto el padre ha aceptado tácitamente. De igual manera establecen la ortodoncia como un gasto extraordinario el Auto de la AAP Madrid (Sección 22ª) de 19 de octubre de 2010 (ECLI:ES:APM:2010:16566A), y la SAP Zaragoza (Sección 2ª) de 9 mayo de 2012 (ECLI:ES:APZ:2012:1271).

4) Gastos de oftalmología: Al igual que en los casos anteriores, las resoluciones judiciales suelen coincidir en su carácter extraordinario, de esta manera lo establece el AAP Barcelona (Sección 18ª) de 23 de mayo de 2017 (ECLI:ES:APB:2017:3734A) que considera las gafas como gasto extraordinario y también la SAP Murcia (Sección 4ª) de 21 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:APMU:2019:2404) debido a que el convenio regulador recoge genéricamente gastos médicos que no estén cubiertos por la Seguridad Social, lo que permite incluir los de oftalmología. Asimismo, se considera gasto extraordinario por el AAP Soria (Sección 1ª) de 16 de julio de 2021 (ECLI:ES:APSO:2021:141A) y también por el AAP Tarragona (Sección 1ª) de 4 de mayo de 2022 (ECLI:ES:APT:2022:983A) que entiende estos gastos como extraordinarios no cubiertos (al menos en su totalidad) por la Seguridad Social.

5.2.- GASTOS DE EDUCACIÓN

Según la STS (Sección 1ª) de 13 de septiembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3277) los gastos escolares tienen carácter ordinario por ser previsibles y periódicos, por tanto están incluidos en la pensión de alimentos, lo que implica que no tienen la consideración de gastos extraordinarios. Sin embargo, puede existir diversidad de opiniones en ámbitos concretos relacionados con la educación referidos a las siguientes cuestiones:

1) Gastos de guardería: en estos gastos hay disparidad de opiniones sobre su calificación. Hay varias resoluciones que lo señalan como un gasto ordinario, así lo recoge la SAP Soria (Sección 1ª) de 11 de enero de 2007 (ECLI:ES:APSO:2007:6) en la que se establece que debe sufragarse el gasto de la guardería a través de la propia pensión de alimentos, ya que lo entiende incluido en el art. 142 CC por ser un gasto educativo. También lo entiende ordinario la SAP Valencia (Sección 10ª) de 27 de junio de 2011 (ECLI:ES:APV:2011:3974) pero esta vez por considerarlo previsible y periódico. La SAP Valladolid (Sección 1ª) de 12 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:APVA:2011:1726) coincide con la AP de Soria al señalar que, aunque no es una fase

de instrucción obligatoria, es en todo caso de carácter formativo y por tanto es ordinario. La SAP Baleares (Sección 4ª) de 31 julio de 2012 (ECLI:ES:APIB:2012:1806) también lo determina con carácter ordinario por encontrarse incluido en el art. 142 CC. No obstante se pronuncia en sentido contrario la reciente SAP Cáceres (Sección 1ª) de 13 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:APCC:2022:849) al señalar que se trata de un gasto extraordinario.

2) Gastos de campamentos: las resoluciones judiciales parecen entender estos gastos como extraordinarios. La SAP Guadalajara (Sección 1ª) de 14 de julio de 2015 (ECLI:ES:APGU:2015:258) los establece como gastos extraordinarios por no ser periódicos o previsibles salvo que los progenitores lo hayan calificado de mutuo acuerdo como ordinario. También se establece como gasto extraordinario por la SAP Cuenca (Sección 1ª) de 15 de junio de 2021 (ECLI:ES:APCU:2021:376), el AAP de Valencia (Sección 10ª) de 9 de enero de 2023 (ECLI:ES:APV:2023:130A) y el AAP Ourense (Sección 1ª) de 13 de abril de 2023 (ECLI:ES:APOU:2023:434A).

3) Gastos de clases extraescolares: respecto a estos gastos el AAP Asturias (Sección 6ª) de 15 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:APO:2017:1308A) califica las actividades extraescolares de baloncesto, batería y solfeo como incluidas en la pensión de alimentos, ahora bien, en este caso se justifica porque ya se realizaban antes de la firma del convenio, por tanto, no pueden ser imprevistos sino periódicos y habituales. En este caso se conocía tanto el coste como su existencia en el momento de la firma, por ello no son gastos extraordinarios. Sin embargo, a diferencia de la resolución anterior, el AAP A Coruña (Sección 3ª) de 14 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:APC:2021:1186A) establece que las actividades extraescolares de dibujo y baile son gastos extraordinarios no urgentes, por lo que se necesita el consentimiento de ambos para exigir el pago y llegar a un acuerdo, que deberá incluir también el lugar donde se vaya a realizar y su coste. Al igual que la AP de A Coruña, el AAP Pontevedra (Sección 3ª) de 20 de enero de 2022 (ECLI:ES:APPO:2022:546A) considera gastos extraordinarios a las actividades extraescolares, concretamente fútbol y conservatorio, por ser excepcionales en comparación con los ordinarios, además hace hincapié en su carácter conveniente para el desarrollo del menor.

4) Gastos de clases particulares: respecto a este tipo de gastos existen opiniones divergentes a la hora de calificarlos. Se considera ordinario por el AAP Vizcaya (Sección 4ª) de 29 de octubre de 2010 (ECLI:ES:APBI:2010:826A), el cual indica que las clases de inglés del hijo no pueden llegar a considerarse gasto extraordinario al tener en cuenta que ya acudía a las mismas antes de que se divorciasen, por tanto, este gasto se encontraría incluido en la pensión

de alimentos. De igual forma la SAP Córdoba (Sección 1ª) de 9 de octubre del 2014 (ECLI:ES:APCO:2014:809) expresa que las clases de idiomas no tienen este carácter de gasto extraordinario porque se han dado periódicamente y de forma previsible en el caso que se trata, por ello son ordinarios. Sin embargo, frente a las anteriores, lo califican como extraordinario el AAP Burgos (Sección 2ª) de 28 de marzo de 2018 (ECLI:ES:APBU:2018:514A) por entender de tal carácter las clases de matemáticas y de inglés que fueron necesarias a causa de una operación quirúrgica y el AAP Jaén (Sección 1ª) de 15 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:APJ:2021:1086A) que considera extraordinarios los gastos relacionados con las clases de inglés.

Por otro lado, también se deben tener presentes los gastos de educación dirigidos a los hijos mayores de edad, conviene recordar que estos gastos extraordinarios, aparte de ser más restrictivos que los de los hijos menores, están condicionados. Entre los gastos educativos en los que pueden incurrir los hijos que ya alcanzaron la mayoría de edad están:

5) Gastos universitarios: sobre estos gastos hay multitud de opiniones sobre su calificación. Por un lado, hay resoluciones judiciales que, aunque sean gastos derivados de universidades privadas, los consideran ordinarios al ser educativos. Entre ellas está la SAP Madrid (Sección 24ª) de 26 de septiembre de 2002 (ECLI:ES:APM:2002:11013), que considera el gasto de una universidad privada como ordinario, porque al ser gastos de instrucción se encuentran incluidos en el art. 142 CC. En el mismo sentido el AAP Valladolid (Sección 1ª) de 26 de mayo de 2006 (ECLI:ES:APVA:2006:353A) coincide con la anterior al entenderlo ordinario por estar incluido en el art. 142 CC, pero además, añade que en ese caso es perfectamente previsible que el hijo acudiese a la universidad por su buen expediente.

Llama la atención el Auto de la AAP Valencia (Sección 10ª) de 29 de marzo de 2012 (ECLI:ES:APV:2012:139A) en el que se establece que la matrícula de la universidad privada y el primer curso entran dentro del concepto de gastos extraordinarios, porque implican un aumento de las necesidades de las hijas de carácter imprevisto, ahora bien, considera que los cursos y matrículas siguientes dejan de tener tal carácter, por tanto se entienden incluidos en la pensión de alimentos. De este modo se califica de ambas formas al mismo gasto según el curso en el que se encuentre.

Por otro lado, existen resoluciones judiciales que lo califican como ordinario o extraordinario según se trate de una universidad pública o privada. La SAP Valladolid (Sección 1ª) de 10 de enero de 2017 (ECLI:ES:APVA:2017:53) establece que el gasto derivado de la

universidad pública debe ser ordinario, independientemente de que el gasto pueda ser elevado, al no ser excepcional ni imprevisible. Ahora bien, si se trata de una universidad privada no lo califica directamente como extraordinario, entiende que hay que atender a las circunstancias de cada caso para saber si concurren causas imprevisibles o no y así calificarlo de una u otra manera. Sin embargo, la SAP Segovia (Sección 1ª) de 2 de junio de 2017 (ECLI:ES:APSG:2017:175) considera la universidad privada un gasto de carácter extraordinario directamente, porque excede notablemente del gasto de una universidad pública.

Es relevante la SAP Álava (Sección 1ª) de 11 de julio de 2017 (ECLI:ES:APVI:2017:524) que diferencia el contexto anterior y el actual. Llega a la conclusión de que los gastos universitarios deben considerarse gastos extraordinarios, independientemente de que antes los tribunales tendiesen a calificarlos como ordinarios. Ello se debe al aumento del coste de las universidades y a una mayor dificultad para acceder a ella. De igual manera lo califica como extraordinario el AAP Sevilla (Sección 2ª) de 2 de marzo de 2022 (ECLI:ES:APSE:2022:1231A), alega que es un gasto extraordinario por ser imprevisible, ya que en primer lugar el hijo iba a acudir a una universidad pública, sin embargo, por no obtener la nota necesaria tuvo que recurrir a una universidad privada. Por su parte, el AAP Vizcaya (Sección 4ª) de 9 de mayo de 2022 (ECLI:ES:APBI:2022:785A) también lo califica como gasto extraordinario, no obstante, en este caso se basa en que se estableció como tal en el convenio regulador.

5) Gastos de máster: Debido al contexto económico y familiar el AAP Barcelona (Sección 18ª) de 29 de noviembre de 2016 (ECLI:ES:APB:2016:4096A) entiende que el máster es un gasto ordinario, ya que las hijas siempre han ido a centros privados y han realizado formación en el extranjero. Era perfectamente previsible que en el futuro acudiesen a una universidad privada que concuerda con el nivel de vida de la unidad familiar. En sentido contrario el AAP Valencia (Sección 10ª) de 10 de mayo de 2017 (ECLI:ES:APV:2017:1420A) considera extraordinario este gasto por entender que tras la implantación del plan Bolonia, una vez terminada la carrera deben completarse los conocimientos a través de un máster. De la misma manera la SAP Vizcaya (Sección 4ª) de 29 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:APBI:2017:2267), entiende que es un gasto extraordinario porque no es periódico al durar solo dos cursos. Para la SAP Tarragona (Sección 1ª) de 1 de junio de 2022 (ECLI:ES:APT:2022:922) también es un gasto extraordinario, porque al no estar en el sistema público obligatorio de educación, no es gratuito. Por su parte la SAP Madrid (Sección 22ª) de 29 de julio de 2022

(ECLI:ES:APM:2022:12177) señala que en ese caso concreto se cursa un máster privado y debe calificarse como extraordinario.

5.3.- GASTOS DE CARÁCTER NUTRICIONAL

Al tratarse de gastos ordinarios normalmente se contribuye a su abono a través de la propia pensión de alimentos, sin embargo, pueden darse casos específicos en los que puedan llegar a considerarse extraordinarios.

1) Gastos de vestido: aunque la ropa en principio debería ser un gasto ordinario, debido a un acuerdo entre los progenitores sobre el carácter del mismo, se determina extraordinario. Así se manifiesta el AAP Jaén (Sección 1ª) de 4 de octubre de 2018 (ECLI:ES:APJ:2018:1234A), de igual manera, en un caso parecido, se pronuncia el AAP Jaén (Sección 1ª) de 20 de enero de 2022 (ECLI:ES:APJ:2022:30A).

2) Gastos de ocio: en estos gastos se estudia el viaje de fin de curso y los gastos derivados del cumpleaños. Respecto al viaje de fin de curso, el AAP Valencia (Sección 10ª) de 22 de marzo de 2021 (ECLI:ES:APV:2021:645A) considera que se trata de un gasto extraordinario porque solo se da una vez por año. También el AAP Granada (Sección 5ª) de 23 de mayo de 2022 (ECLI:ES:APGR:2022:763A) lo considera extraordinario.

Por otro lado están los gastos derivados del cumpleaños. Tanto la SAP Alicante (Sección 6ª) de 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:APA:2020:4299) como la SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) de 13 de mayo de 2021 (ECLI:ES:APTF:2021:1093) establecen que serán gastos extraordinarios siempre que se hubiese acordado previamente, por su parte, la AP de Santa Cruz de Tenerife concreta que se debe a su carácter no usual. Coincide en calificarlo como gasto extraordinario la SAP La Rioja (Sección 1ª) de 8 de mayo de 2023 (ECLI:ES:APLO:2023:241).

3) Gastos de mantenimiento de la vivienda: en este caso se estudia el gasto derivado de que una persona realice labores de limpieza y atiende al hijo. Por un lado, la SAP Vizcaya (Sección 6ª) de 25 de abril de 2001 (ECLI:ES:APBI:2001:1811) lo considera gasto extraordinario. Por otro lado lo considera ordinario la SAP Guadalajara (Sección 1ª) de 28 de octubre de 2014 (ECLI:ES:APGU:2014:418) que manifiesta que el sueldo de la persona que cuida del hijo y limpia la vivienda es un gasto ordinario por ser previsible y periódico. De la misma manera la SAP Ciudad Real (Sección 2ª) de 6 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APCR:2023:198) lo incluye en la pensión de alimentos y el AAP Barcelona (Sección 12ª) de 21 de julio de 2023

(ECLI:ES:APB:2023:5425A) también lo califica como ordinario, concretamente en este caso, porque el padre había pactado que este gasto lo pagaría a través de la pensión alimenticia.

5.4.- OTROS GASTOS

Se aborda la problemática que se plantea en dos situaciones posibles, por un lado, la ceremonia religiosa de la comunión y, por otro lado, los gastos derivados del carnet de conducir.

1) Gastos de comunión: esta ceremonia religiosa es calificada como gasto extraordinario por la SAP Almería (Sección 3ª) de 14 de junio de 2004 (ECLI:ES:APAL:2004:789). De igual manera el AAP Lugo (Sección 1ª) de 11 de julio de 2007 (ECLI:ES:APLU:2007:436A) alega que considera gasto extraordinario a la primera comunión por no poder incluirse en el concepto de alimentos. También el AAP Santander (Sección 2ª) de 30 de abril de 2013 (ECLI:ES:APS:2013:41A) establece como gasto extraordinario el vestido de la comunión, que aunque no estaba concretamente previsto en el convenio, el padre no puede oponerse al pago por haber consensuado como gastos extraordinarios los referentes a la comunión.

2) Gastos de carnet de conducir: parece que hay consenso a la hora de calificarlo como gasto extraordinario, en este sentido el AAP Albacete (Sección 1ª) de 23 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:APAB:2011:176A) señala que el gasto para obtener el carnet de conducir es extraordinario e influye en el acceso al mercado laboral. A su vez el AAP Asturias (Sección 5ª) de 17 de octubre de 2017 (ECLI:ES:APO:2017:1256A) lo considera extraordinario y además necesario. Tanto el AAP Valladolid (Sección 1ª) de 10 de mayo de 2021 (ECLI:ES:APVA:2021:635A) como el AAP Valencia (Sección 10ª) de 31 de enero de 2022 (ECLI:ES:APV:2022:25A) coinciden en que es un gasto extraordinario necesario para la vida laboral, que incluso puede determinarse como requisito para trabajar. Concretamente el auto de la AP de Valencia, lo considera necesario también para la vida personal del hijo.

CONCLUSIONES

I. La pensión de alimentos a favor de los hijos, como consecuencia de la separación, divorcio o nulidad del matrimonio de los progenitores, es una obligación que implica satisfacer las necesidades de aquellos a través de una prestación económica. Su fundamento depende de que se trate de un hijo menor o mayor de edad. Si se trata de un hijo menor de edad la obligación de alimentos está vinculada a la filiación, por tanto, se tiene tal deber independientemente de que el progenitor ostente la patria potestad o haya sido privado de ella, es incondicional y se proporciona en función de las circunstancias económicas de la familia. En el caso de los hijos mayores de edad, el fundamento se encuentra en la solidaridad, los requisitos para obtenerla son carecer de recursos y vivir en el domicilio familiar. Se rige por los arts. 142 y ss. del Código Civil, por ello hay que proporcionarles lo indispensable para el vestido, la habitación, el sustento y la asistencia médica, también se debe sufragar su instrucción siempre que sigan cursando sus estudios por una causa que no les sea imputable.

La pensión de alimentos de los hijos menores de edad está directamente relacionada con la patria potestad, este deber es una de las obligaciones que se derivan de la misma e implica tanto los derechos como los deberes respecto de los hijos, hay que tener presente que la patria potestad cesa con la mayoría de edad. Por otro lado, la guarda y custodia se incluye en el ejercicio de la patria potestad y conlleva el cuidado cotidiano de los hijos, sin embargo, cuando hay una crisis matrimonial, el régimen de guarda y custodia que se establezca va a repercutir sobre el ámbito económico de la familia, ya que afecta a la organización económica de los progenitores. Si se establece un régimen de custodia exclusiva, quien debe abonar la pensión de alimentos es el progenitor no custodio, mientras que, si se establece una guarda y custodia compartida, normalmente cada padre paga el mantenimiento del hijo durante el periodo que le corresponda.

II. Frente a la naturaleza periódica, previsible y necesaria de los gastos ordinarios. Los gastos extraordinarios presentan unas características que han sido acotadas por las resoluciones judiciales y la doctrina que los consideran imprevisibles, no periódicos, no ordinarios (lo que conlleva no estar incluidos en la pensión de alimentos) y necesarios. Existen ciertas discrepancias por parte de la doctrina sobre esta última característica, hay una postura que los entiende como estrictamente necesarios y otra, que considera que esa característica de necesidad no implica que sea absolutamente esencial, permitiendo que sea un concepto flexible y que existan diferentes grados de necesidad. Parece más adecuada esta segunda opinión porque hay gastos que, aunque no son absolutamente imprescindibles, sí que son necesarios en cierta

medida para el correcto desarrollo del hijo. Siempre hay que tener en cuenta que la calificación final de los gastos depende de las circunstancias que se den en cada caso.

Ahora bien, dentro de los propios gastos extraordinarios, existe una clasificación llevada a cabo por la doctrina y los tribunales que, de mayor a menor grado de necesidad, se dividen en: gastos necesarios o imprescindibles, que se caracterizan por ser esenciales; los gastos convenientes o accesorios, que se realizan según los recursos económicos de los progenitores y, por último, los complementarios o prescindibles, que son los que se hubieran llevado a cabo de haber continuado el matrimonio. De nuevo se debe tener en cuenta que la calificación del gasto depende finalmente de las circunstancias y el contexto.

III- La necesidad de comunicación y consentimiento para que surja la obligación de pago depende del carácter urgente o no del gasto. En los gastos urgentes no se exige el consentimiento del otro progenitor ni su comunicación previa, aunque se le debe informar una vez sufragado. En los gastos extraordinarios que no tengan carácter urgente, se debe informar de manera fehaciente y previa a la realización del gasto, también es necesario recabar el consentimiento previo del otro progenitor. Hay que tener presente que en caso de que no se lleve a cabo la comunicación del gasto, no puede darse la aceptación tácita, ya que esta implica la comunicación previa fehaciente y la ausencia de respuesta del otro progenitor, por ello, no puede exigirse el abono al tratarse de una decisión unilateral.

Los progenitores pueden contribuir al pago de los gastos extraordinarios de dos maneras: que abonen el gasto al 50% o que se contribuya estableciéndose una proporción diferente para cada progenitor. Tras la experiencia realizando prácticas en el ejercicio de la abogacía, soy partidaria de este segundo sistema, es más equitativo con la situación de cada progenitor porque se adapta a las circunstancias y las necesidades de cada familia. En cambio, si se determina el pago por mitades, no se tendría en cuenta la capacidad económica de cada uno, lo que puede dar lugar a un resultado injusto. Por ejemplo, en caso de que uno de los progenitores tenga una alta capacidad económica y el otro padre más dificultades en este sentido, es justo y razonable establecer una mayor contribución por quien más capacidad económica tiene, se llega de este modo a una solución equitativa y proporcional. Esto puede suponer que en algunos casos uno pague el 5% y el otro un 95% (poco frecuente) o una diferencia entre ambos más pequeña como que uno sufrague un 60% y el otro un 40%.

IV- En cuanto a la reclamación de los gastos extraordinarios, en caso de que estén previstos en sentencia o convenio, se debe interponer una demanda de ejecución dineraria directamente. Si no han sido previstos expresamente pero sí de manera genérica, el nuevo apartado del art. 776 obliga a acudir a un incidente de previo pronunciamiento sobre el tipo de gasto del que se trata, para de esta manera, determinar si efectivamente es un gasto extraordinario u ordinario.

Existe cierta discusión doctrinal y diferentes opiniones por parte de los tribunales en cuanto a la aplicación de este nuevo apartado a los gastos que no se encuentran previstos en sentencia o convenio. Hay una corriente que opina que efectivamente deben ser susceptibles de aplicación, porque sería más conforme con el objetivo de la reforma, mientras que otros consideran que al establecerse en dicho apartado “no expresamente previstos”, debe interpretarse como que deben aparecer como mínimo genéricamente en el convenio o sentencia para poder aplicarse. Parece más adecuada esta segunda opinión, ya que es el propio artículo el que parece excluir de su aplicación a los gastos que no se encuentran previstos de alguna manera.

V- Se puede concluir del análisis de las resoluciones judiciales que no existe una solución cerrada. Parece conveniente que los propios progenitores, conocedores de sus circunstancias, realicen una enumeración de gastos extraordinarios en el convenio regulador, de esta manera se evitarían conflictos posteriores al menos sobre los gastos que fueron previstos. Esta enumeración siempre deber ser abierta y no *numerus clausus*, de este modo, en caso de que surja un gasto que no fue contemplado en el convenio, podrá establecerse como gasto extraordinario si cumple los requisitos necesarios para ello. Así se evitarían conflictos futuros sobre los gastos ya previstos por los propios progenitores y, si por el carácter imprevisible de los gastos extraordinarios surge alguno no previsto, pueda igualmente calificarse como extraordinario si tiene tal carácter.

VI. Desde una perspectiva puramente profesional del ejercicio de la abogacía, es vital explicarle al cliente desde el momento inicial la diferencia entre gasto ordinario y gasto extraordinario. Frecuentemente los libros y el material escolar son fuente de conflicto porque los progenitores lo suelen considerar extraordinario. Si se explica al cliente la diferencia entre gasto ordinario y extraordinario este tipo de conflictos se evitaría.

Además, resulta fundamental negociar el porcentaje que ha de asumir en el pago del gasto cada una de las partes. En la práctica del ejercicio de la abogacía es frecuente encontrarse con convenios donde, pese a tener los progenitores ingresos totalmente dispares, los gastos

extraordinarios se pactan al 50%. Los abogados especializados en el Derecho de Familia suelen establecer dichos porcentajes en cuantía distinta, según la capacidad económica de los progenitores, así es posible establecer que los gastos se cubrirán por ejemplo, en un 70% por un progenitor y el 30% por el otro; 65%, 35%, etc. De esta manera se busca el equilibrio según la capacidad económica real de los padres. Cada vez con más frecuencia hay demandas en las que se solicitan porcentajes de gastos extraordinarios en distinta cuantía, pero es un aspecto que aún no se da con habitualidad. Además, en la práctica se cierran acuerdos con más facilidad acercando los porcentajes, si en principio uno de los progenitores quiere la división en 70% y 30% y el otro un 60% y un 40%, suele funcionar la solución intermedia, es decir un 65% y un 35%, ya que ambos padres ceden en cierta parte, pero también consiguen acercarse a sus pretensiones aunque no lleguen a cumplirlas del todo, de esta manera se consigue llegar a más acuerdos en el aspecto económico.

BIBLIOGRAFÍA

APARICIO CAROL, I., *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

BELTRÁ CABELLO, C., “Derecho de familia. Modificación de medidas definitivas de sentencia de divorcio: visitas, alimentos y gastos extraordinarios”, *Revista CEFLEGAL*, Nº 109, 2010.

BERROCAL LANZAROT, A.I., “Cuestiones actuales sobre la determinación de la prestación de alimentos de los hijos y la contribución a los gastos ordinarios y extraordinarios”, como dirs. LASARTE ÁLVAREZ, C., y CERVILLA GARZÓN, M^a.D., como coords. CASTILLA BAREA, M., JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., DONADO VARA, A., BLANDINO GARRIDO, M^a.A., en *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

BERROCAL LANZAROT, A.I., “La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios”, *RCDI*, Nº 737, 2013.

BLASCO GASCÓ, F. P., *Instituciones de Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

DÍAZ MARTÍNEZ, A., “De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio”, como dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., en *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ESPINOSA CONDE, G., “Gastos extraordinarios: ¿Deben fijarse en la sentencia? ¿Puede oponerse a la ejecución el progenitor que asumió el pago de la mitad de estos gastos si fueran excesivos?”, *Boletín de Derecho de Familia*, Nº 81, 2008.

GONZÁLEZ DEL POZO, J.P., “La ejecución forzosa por gastos extraordinarios en los procesos de familia tras la reforma introducida por la nueva regla 4.^a del artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Diario La Ley*, Nº 7300, 2009.

GONZÁLEZ SUÁREZ, A.G., “Cachitos de hierro y cromo II. Los gastos extraordinarios”, *Boletín trimestral de la comisión de familia del I.C.A.O.*, Nº 2, 2021.

INFANTE RUIZ, F., “Principios fundamentales del Derecho de familia”, como coords. PIZARRO MORENO, E. y PÉREZ VELÁZQUEZ J.P., en *Derecho de familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

MACANÁS VICENTE, G., “Comentario a la Sentencia de 15 de octubre de 2014 (RJ 2014, 5811). Gastos extraordinarios u ordinarios en el convenio regulador: respuesta incompleta a una pregunta errónea”, *CCJC*, Nº 98, 2015.

MARTÍN LÓPEZ, M^a.T., “Problemática en torno a la pensión alimenticia”, *Revista de Derecho de Familia*, Nº 61, 2013.

MORENO VELASCO, V., “Los gastos extraordinarios. Cuestiones prácticas”, *Diario La Ley*, Nº 7021, 2008.

ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja*, Wolters Kluwer, Barcelona, 2017.

PÁRAMO DE SANTIAGO, C., “Alimentos entre parientes. Obligación de los abuelos en caso de menores de edad viviendo sus padres. Inclusión de los gastos extraordinarios”, *Revista CEFLEGAL*, Nº 183, 2016.

PÉREZ GALVÁN, M^a., “Reformas de la Ley de Enjuiciamiento Civil que afectan a los procesos de familia”, *Diario La Ley*, Nº 7470, 2010.

RODA Y RODA, D., “Los gastos extraordinarios. La última trinchera de los conflictos familiares”, *Revista de Derecho de Familia*, N° 92, 2021.

ROMERO COLOMA, A.M^a., “El concepto de gasto extraordinario de los hijos y su problemática jurídica”, *Diario La Ley*, N° 8000, 2013.

SÁNCHEZ ALONSO, M., “Medidas económicas en relación con los hijos. Pensión alimenticia”, como dir. LINACERO DE LA FUENTE, M^a., en *Tratado de derecho de familia. Aspectos sustantivos. Procedimientos. Jurisprudencia. Formularios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

SANZ HERMIDA, A.M^a., “Soluciones ante el incumplimiento de los gastos extraordinarios por el obligado al pago”, *Práctica de Tribunales: revista especializada en derecho procesal civil y mercantil*, N° 108, 2014.

VELILLA ANTOLÍN, N., “La obligación de pago de los gastos extraordinarios: concepto, decisión en su acometida, efectos de la negativa y proporción de contribución de cada progenitor”, *Boletín digital AJFV Familia*, N° 4, 2016.

Fuentes digitales:

<https://palomazabalgo.com/la-pension-de-alimentos-en-custodia-exclusiva-y-custodia-compartida/#:~:text=En%20el%20r%C3%A9gimen%20de%20custodia%20exclusiva%2C%20la%20pensi%C3%B3n%20de%20alimentos,de%20alojamiento%2C%20manutenci%C3%B3n%20y%20educaci%C3%B3n> Última consulta: 24/01/2024.

https://www.aeafa.es/files/aeafa/imagenes_propias/2016_12_20_pension_alimentos_cc.pdf Última consulta: 24/01/2024.

<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13294-el-derecho-del-progenitor-no-custodio-a-obtener-informacion-acerca-de-sus-hijos/> Última consulta: 24/01/2024.

<https://www.divorcios.me/tipos-custodia/#:~:text=La%20guarda%20y%20custodia%20se,custodia%20atribuida%20a%20un%20tercero>) Última consulta: 24/01/2024.

<https://palomazabalgo.com/diferencias-entre-patria-potestad-y-guarda-y-custodia/> Última consulta: 24/01/2024.

<https://www.gonzalezsuarezabogados.es/gastos-extraordinarios/> Última consulta: 25/01/2024.

<https://www.abogadoslara.es/gastos-extraordinarios-hijos-divorcio/> Última consulta: 25/01/2024.

<https://dle.rae.es/extraordinario> Última consulta: 25/01/2024.

<https://blog.hernandez-vilches.com/derecho-de-familia/gastos-extraordinarios-hijos-tras-divorcio/> Última consulta: 25/01/2024.

RELACIÓN DE RESOLUCIONES CITADAS

Tribunal Constitucional:

STC (Sala 2ª) de 15 de enero de 2001 (ECLI:ES:TC:2001:1).

Tribunal Supremo:

STS (Sección 1ª) de 5 de octubre de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:17670).

STS (Sección 1ª) de 1 de marzo de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:1584).

STS (Sección 1ª) de 5 de noviembre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:5805).

STS (Sección 1ª) de 26 de octubre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:7070).

STS (Sección 1ª) de 15 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:4438).

STS (Sección 1ª) de 12 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:439).

STS (Sección 1ª) de 2 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4925).

STS (Sección 1ª) de 13 de septiembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3277).

Audiencias Provinciales:

SAP Vizcaya (Sección 6ª) de 25 de abril de 2001 (ECLI:ES:APBI:2001:1811).

SAP Murcia (Sección 1ª) de 30 de mayo de 2001 (ECLI:ES:APMU:2001:1588).

SAP Barcelona (Sección 12ª) de 24 de mayo de 2002. (ECLI:ES:APB:2002:5525).

SAP Madrid (Sección 24ª) de 26 de septiembre de 2002 (ECLI:ES:APM:2002:11013).

AAP Madrid (Sección 22ª) de 13 de diciembre de 2002. (ECLI:ES:APM:2002:2251A).

SAP Asturias (Sección 6ª) de 22 de abril de 2004 (ECLI:ES:APO:2004:1427).

SAP Almería (Sección 3ª) de 14 de junio de 2004 (ECLI:ES:APAL:2004:789).

SAP Valencia (Sección 10ª) de 27 de enero de 2005 (ECLI:ES:APV:2005:391).

AAP Tarragona (Sección 1ª) de 16 de febrero de 2005 (ECLI:ES:APT:2005:127A).

SAP Murcia (Sección 5ª) de 20 de enero de 2006 (ECLI:ES:APMU:2006:885).

AAP Valladolid (Sección 1ª) de 26 de mayo de 2006 (ECLI:ES:APVA:2006:353A).

SAP Madrid (Sección 22ª) de 27 de octubre de 2006 (ECLI:ES:APM:2006:13712).

SAP Navarra (Sección 2ª) de 3 de noviembre de 2006 (ECLI:ES:APNA:2006:693).

SAP Soria (Sección 1ª) de 11 de enero de 2007 (ECLI:ES:APSO:2007:6).

AAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) de 12 de febrero de 2007 (ECLI:ES:APTF:2007:547A).

AAP Lugo (Sección 1ª) de 11 de julio de 2007 (ECLI:ES:APLU:2007:436A).

SAP Lleida (Sección 2ª) de 27 de septiembre de 2007 (ECLI:ES:APL:2007:658).

SAP Segovia (Sección 1ª) de 28 de septiembre de 2007 (ECLI:ES:APSG:2007:240).

AAP Tarragona (Sección 1ª) de 24 de octubre de 2007 (ECLI:ES:APT:2007:1099A).
AAP Asturias (Sección 1ª) de 6 de mayo de 2008 (ECLI:ES:APO:2008:169A).
AAP Asturias (Sección 1ª) de 12 de junio de 2008 (ECLI:ES:APO:2008:383A).
AAP Ciudad Real (Sección 2ª) de 14 de octubre de 2008 (ECLI:ES:APCR:2008:446A).
AAP Barcelona (Sección 12ª) de 24 de octubre de 2008 (ECLI:ES:APB:2008:6472A).
AAP Madrid (Sección 24ª) de 25 de febrero de 2009 (ECLI:ES:APM:2009:1090A).
SAP Toledo (Sección 1ª) de 19 de enero de 2010 (ECLI:ES:APTO:2010:45).
AAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) de 26 de julio de 2010 (ECLI:ES:APTF:2010:347A).
SAP Madrid (Sección 22ª) de 29 de julio de 2010 (ECLI:ES:APM:2010:11358).
AAP Madrid (Sección 22ª) de 19 de octubre de 2010 (ECLI:ES:APM:2010:16566A).
AAP Vizcaya (Sección 4ª) de 29 de octubre de 2010 (ECLI:ES:APBI:2010:826A).
SAP Barcelona (Sección 12ª) de 26 de noviembre de 2010 (ECLI:ES:APB:2010:8657).
AAP Guipúzcoa (Sección 2ª) de 2 de diciembre de 2010 (ECLI:ES:APSS:2010:754A).
AAP Valencia (Sección 10ª) de 7 de abril de 2011 (ECLI:ES:APV:2011:230A).
AAP Valencia (Sección 10ª) de 11 de abril de 2011 (ECLI:ES:APV:2011:235A).
AAP Cáceres (Sección 1ª) de 13 de abril de 2011 (ECLI:ES:APCC:2011:224A).
SAP Valencia (Sección 10ª) de 27 de junio de 2011 (ECLI:ES:APV:2011:3974).
AAP Castellón (Sección 2ª) de 26 de octubre de 2011 (ECLI:ES:APCS:2011:1033A).
SAP Valladolid (Sección 1ª) de 12 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:APVA:2011:1726).
AAP Albacete (Sección 1ª) de 23 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:APAB:2011:176A).
AAP Valencia (Sección 10ª) de 29 de marzo de 2012 (ECLI:ES:APV:2012:139A).
AAP Barcelona (Sección 18ª) de 24 de abril de 2012 (ECLI:ES:APB:2012:2588A).
SAP Zaragoza (Sección 2ª) de 9 mayo de 2012 (ECLI:ES:APZ:2012:1271).
SAP Baleares (Sección 4ª) de 31 julio de 2012 (ECLI:ES:APIB:2012:1806).
AAP Santander (Sección 2ª) de 30 de abril de 2013 (ECLI:ES:APS:2013:41A).
SAP Córdoba (Sección 1ª) de 9 de octubre del 2014 (ECLI:ES:APCO:2014:809).
SAP Guadalajara (Sección 1ª) de 28 de octubre de 2014 (ECLI:ES:APGU:2014:418).
SAP A Coruña (Sección 3ª) de 10 de diciembre de 2014 (ECLI:ES:APC:2014:3092).
SAP Asturias (Sección 7ª) de 25 de junio de 2015 (ECLI:ES:APO:2015:1566).
SAP Guadalajara (Sección 1ª) de 14 de julio de 2015 (ECLI:ES:APGU:2015:258).
AAP Barcelona (Sección 18ª) de 29 de noviembre de 2016 (ECLI:ES:APB:2016:4096A).
SAP Valladolid (Sección 1ª) de 10 de enero de 2017 (ECLI:ES:APVA:2017:53).
AAP Girona (Sección 1ª) de 24 de enero de 2017 (ECLI:ES:APGI:2017:45A).
AAP Valencia (Sección 10ª) de 10 de mayo de 2017 (ECLI:ES:APV:2017:1420A).

AAP Barcelona (Sección 18ª) de 23 de mayo de 2017 (ECLI:ES:APB:2017:3734A).
SAP Segovia (Sección 1ª) de 2 de junio de 2017 (ECLI:ES:APSG:2017:175).
SAP Álava (Sección 1ª) de 11 de julio de 2017 (ECLI:ES:APVI:2017:524).
AAP Granada (Sección 5ª) de 27 de julio de 2017 (ECLI:ES:APGR:2017:1062A).
AAP Asturias (Sección 5ª) de 17 de octubre de 2017 (ECLI:ES:APO:2017:1256A).
AAP Barcelona (Sección 12ª) de 17 de octubre de 2017 (ECLI:ES:APB:2017:7436A).
SAP Vizcaya (Sección 4ª) de 29 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:APBI:2017:2267).
AAP Asturias (Sección 6ª) de 15 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:APO:2017:1308A).
AAP Barcelona (Sección 18ª) de 22 de enero de 2018 (ECLI:ES:APB:2018:76A).
SAP Girona (Sección 2ª) de 12 de marzo de 2018 (ECLI:ES:APGI:2018:191).
AAP Burgos (Sección 2ª) de 28 de marzo de 2018 (ECLI:ES:APBU:2018:514A).
AAP Jaén (Sección 1ª) de 4 de octubre de 2018 (ECLI:ES:APJ:2018:1234A).
SAP Girona (Sección 2ª) de 3 de mayo de 2019 (ECLI:ES:APGI:2019:633).
SAP A Coruña (Sección 3ª) de 19 de junio de 2019 (ECLI:ES:APC:2019:1469).
SAP Murcia (Sección 4ª) de 21 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:APMU:2019:2404).
AAP Barcelona (Sección 12ª) de 14 de abril de 2020 (ECLI:ES:APB:2020:3122A).
SAP Jaén (Sección 1ª) de 30 de septiembre de 2020 (ECLI:ES:APJ:2020:346).
SAP Murcia (Sección 5ª) de 10 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:APMU:2020:2307).
SAP Alicante (Sección 6ª) de 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:APA:2020:4299).
AAP Jaén (Sección 1ª) de 10 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:APJ:2020:1416A).
SAP La Rioja (Sección 1ª) de 29 de enero de 2021 (ECLI:ES:APLO:2021:40).
AAP Valencia (Sección 10ª) de 22 de marzo de 2021 (ECLI:ES:APV:2021:645A).
AAP Valladolid (Sección 1ª) de 10 de mayo de 2021 (ECLI:ES:APVA:2021:635A).
SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) de 13 de mayo de 2021 (ECLI:ES:APTF:2021:1093).
SAP Cuenca (Sección 1ª) de 15 de junio de 2021 (ECLI:ES:APCU:2021:376).
SAP Alicante (Sección 9ª) de 13 de julio de 2021 (ECLI:ES:APA:2021:1328).
AAP Soria (Sección 1ª) de 16 de julio de 2021 (ECLI:ES:APSO:2021:141A).
AAP Zamora (Sección 1ª) de 16 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:APZA:2021:66A).
AAP Madrid (Sección 22ª) de 22 de noviembre de 2021 (ECLI:ES:APM:2021:6159A).
AAP A Coruña (Sección 3ª) de 14 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:APC:2021:1186A).
AAP Jaén (Sección 1ª) de 15 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:APJ:2021:1086A).
AAP Valencia (Sección 10ª) de 21 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:APV:2021:3344A).
AAP Cádiz (Sección 5ª) de 4 de enero de 2022 (ECLI:ES:APCA:2022:1A).
AAP Pontevedra (Sección 3ª) de 20 de enero de 2022 (ECLI:ES:APPO:2022:546A).

AAP Jaén (Sección 1ª) de 20 de enero de 2022 (ECLI:ES:APJ:2022:30A).
AAP Valencia (Sección 10ª) de 31 de enero de 2022 (ECLI:ES:APV:2022:25A).
AAP Valencia (Sección 10ª) de 1 de febrero de 2022 (ECLI:ES:APV:2022:100A).
AAP Sevilla (Sección 2ª) de 2 de marzo de 2022 (ECLI:ES:APSE:2022:1231A).
AAP Tarragona (Sección 1ª) de 4 de mayo de 2022 (ECLI:ES:APT:2022:983A).
AAP Vizcaya (Sección 4ª) de 9 de mayo de 2022 (ECLI:ES:APBI:2022:785A).
AAP Granada (Sección 5ª) de 23 de mayo de 2022 (ECLI:ES:APGR:2022:763A).
SAP Tarragona (Sección 1ª) de 1 de junio de 2022 (ECLI:ES:APT:2022:922).
SAP Guipúzcoa (Sección 2ª) de 24 de junio de 2022 (ECLI:ES:APSS:2022:754).
SAP Madrid (Sección 22ª) de 29 de julio de 2022 (ECLI:ES:APM:2022:12177).
AAP Salamanca (Sección 1ª) de 28 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:APSA:2022:210A).
SAP Cáceres (Sección 1ª) de 13 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:APCC:2022:849).
SAP Ourense (Sección 1ª) de 13 de enero de 2023 (ECLI:ES:APOU:2023:32).
AAP de Valencia (Sección 10ª) de 9 de enero de 2023 (ECLI:ES:APV:2023:130A).
SAP Ciudad Real (Sección 2ª) de 6 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APCR:2023:198).
SAP Asturias (Sección 7ª) de 10 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APO:2023:723).
SAP Madrid (Sección 22ª) de 17 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:5493).
AAP Ourense (Sección 1ª) de 13 de abril de 2023 (ECLI:ES:APOU:2023:434A).
SAP La Rioja (Sección 1ª) de 8 de mayo de 2023 (ECLI:ES:APLO:2023:241).
SAP Madrid (Sección 22ª) de 8 de junio de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:11826).
SAP Baleares (Sección 4ª) de 30 de junio de 2023 (ECLI:ES:APIB:2023:2184).
AAP Barcelona (Sección 12ª) de 21 de julio de 2023 (ECLI:ES:APB:2023:5425A).
SAP Madrid (Sección 22ª) de 24 de julio de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:13146).
SAP Valladolid (Sección 1ª) de 4 de octubre de 2023 (ECLI:ES:APVA:2023:1948).